



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN
DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**“EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NO REVICTIMIZACIÓN
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA FASE DE
OBTENCIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL
SOBRE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL DETECTADO O
COMETIDO DENTRO DEL ÁMBITO EDUCATIVO DE LA CIUDAD
DE IBARRA DURANTE EL AÑO 2019- 2020”.**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN PROCESAL PENAL**

ABG. GANDY MISAEEL GUERRÓN PINTO

TUTOR: MsC. RODRIGO DURANGO CORDERO

OTAVALO, AGOSTO 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Gandy Misael Guerrón Pinto, declaro que el perfil de trabajo de titulación es de mi autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento u por la normativa institucional vigente.

Gandy Misael Guerrón Pinto
C.I. 1003113808

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado “EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NO REVICTIMIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA FASE DE OBTENCIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL DETECTADO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE IBARRA DURANTE EL AÑO 2019- 2020” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del estudiante Gandy Misael Guerrón Pinto, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

Msc. Rodrigo Francisco Durango Cordero
CC. 1711087831

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A mis queridos padres **SEGUNDO SANTOS GUERRÓN MUÑOZ** y **BERTHA ELISA PINTO RIVADENEIRA**, por ser el camino y la guía en mi formación como profesional, ser humano y hombre de bien ante la sociedad de Ibarra, me permito dedicarles este trabajo de mi autoría en agradecimiento a su constante amor, paciencia, trabajo y perseverancia empleada desde muy jóvenes para brindarme un futuro mejor.

A mi querida hermana **SAMANTHA ELIZABETH GUERRÓN PINTO**, por ser esa compañía tan anhelada que dios me ha dado en mi vida, me permito dedicar este trabajo realizado brindándole un ejemplo de constancia, sacrificio y perseverancia por conseguir los propósitos que se anhela en la vida.

Expreso mi agradecimiento a mi familia **GUERRÓN PINTO**, por ser ese lazo de unión en momentos difíciles y por las alegrías, apoyo y enseñanzas recibidas en mi formación desde muy pequeño. De igual manera ¡Gracias! mi Dios y Mamita Dolorosa por tus bendiciones que día a día me brindas.

A los catedráticos y autoridades de la Universidad de Otavalo, por su tiempo y sabiduría brindada en esta Maestría en Derecho Penal: Mención Procesal Penal sus conocimientos forman litigantes para la lucha de una sociedad justa.

Para ustedes con todo mi cariño.

ABG. GANDY MISAEL GUERRÓN PINTO.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR METODOLÓGICO	iii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE CONTENIDOS	iv
DEDICATORIAS	v
AGRADECIMIENTOS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. MEDIOS DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE ABUSO SEXUAL DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.	
1.1. Protocolo y Rutas de Actuación Frente a Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en el Sistema Educativo.	4
1.2. Protocolo de actuación frente a casos de violencia sexual detectado o cometido en el establecimiento educativo.	7
1.3. Derecho Constitucional a la no revictimización dentro del proceso penal por abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes de planteles educativos.	11
1.3.1. Definiciones de autores sobre la revictimización.	12
1.3.2. Tipos de victimización.	15
1.4. Elementos de convicción dentro de la fase de obtención de pruebas dentro del proceso penal por el delito de abuso sexual contra de niños, niñas y adolescentes de planteles educativos.	16
1.4.1. Testimonio anticipado del niño, niña y adolescente en la Cámara de Gessell.	22
1.4.2. Valoración psicológica clínica.	28
1.4.3. Valoración médico forense.	30
1.4.4. Valoración del entorno social del núcleo familiar de la víctima por parte de la Trabajadora Social debidamente acreditada.	31
1.4.5. Testimonios en el Proceso Penal.	33
1.4.6. Valoración de la prueba y la sana crítica en delitos de abuso sexual en contra de menores de edad	36

1.5. Garantías del procesado dentro del delito de abuso sexual contra de niños, niñas y adolescentes de planteles educativos. **39**

1.5.1. Garantías del debido proceso penal. **41**

1.5.2. Derecho a la defensa del procesado. **43**

CAPÍTULO II. ENTREVISTAS REQUERIDAS Y PARÁMETROS DE FIABILIDAD DEL TESTIMONIO DE UNA PRESUNTA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL.

2.1. Entrevista a profesionales de la Psicología Clínica y Psicología Educativa. **44**

2.2. Entrevistas a funcionaria de Fiscalía General del Estado de Imbabura **50**

2.3. Entrevistas a Juzgador de la Corte Provincial de Imbabura **52**

2.4. Entrevista a Abogado Penalista en el Libre Ejercicio Profesional **57**

CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA NO REVICITIMIZACIÓN DE ESTUDIANTES POR LA CANTIDAD DE ENCUENTROS INVESTIGATIVOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ABUSO SEXUAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL AÑO 2019-2020.

3.1. Análisis Socio Jurídico de la vulneración al derecho a la no revictimización de estudiantes por la cantidad de encuentros investigativos para determinar la existencia de abuso sexual en establecimientos educativos en el año 2019-2020. **60**

CONCLUSIONES **63**

RECOMENDACIONES **65**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS **67**

ANEXOS

RESUMEN

En el presente trabajo de titulación se analizará si en los procesos penales ordinarios sustanciándose en la ciudad de Ibarra por el delito de abuso sexual tipificado en el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal, en casos concretos que han sido detectados o cometidos en los establecimientos educativos del Ministerio de Educación dentro de la fase de obtención de pruebas, en especial énfasis en la entrevista del estudiante víctima realizado ante el profesional del Departamento de Consejería Estudiantil plasmado como informe de reporte de hecho de violencia prueba indiciaria derivada por el rector del plantel educativo a Fiscalía General del Estado, como resultado las autoridades judiciales aplican y cumplen lo establecido en el Art. 78 de la Constitución Vigente. De la misma manera en el aspecto metodológico la presente investigación es socio jurídica como un hecho sociológico detectado o cometido en el sistema educativo de la ciudad de Ibarra que acarrea la aplicación del derecho punitivo por parte del Estado, cuya dimensión es empírica con un enfoque cualitativo y cuantitativo empleando el nivel explicativo inherente a una tipología interdisciplinaria. Asimismo, como resultado de la investigación se verificará si las autoridades judiciales amparándose garantizan efectivamente la no revictimización de los estudiantes víctimas de abuso sexual, no obstante, se planteará como solución a la controversia que el Ministerio de Educación conjuntamente con el Consejo de la Judicatura elaboren de manera articulada un protocolo para evitar la revictimización dentro de este tipo de casos.

Palabras Clave: Departamento de Consejería Estudiantil, Informe de Reporte de Hecho de Violencia, No Revictimización, Abuso Sexual, Víctima.

ABSTRACT

In the present degree work, it will be analyzed whether in the ordinary criminal proceedings taking place in the city of Ibarra for the crime of sexual abuse typified in Art. 170 of the Organic Integral Criminal Code, in specific cases that have been detected or committed in the educational establishments of the Ministry of Education within the phase of obtaining evidence, with special emphasis on the interview of the student victim realized in view of the professional of the Department of Student Counseling embodied as a report of the act of violence, circumstantial evidence derived by the principal of the educational establishment to the State Attorney General, as a result the judicial authorities apply and comply with what is established of Article 78 of the Current Constitution. In the same way, in the methodological aspect, the present investigation is socio-legal as a sociological fact detected or committed in the educational system of the Ibarra city that carries the application of punitive law by the State, which dimension is empirical with a qualitative and quantitative approach using the explanatory level inherent to an interdisciplinary typology. Likewise, as a result of the investigation, it will be verified if the judicial authorities, effectively guarantee the non-revictimization of the student victims of sexual abuse, however, it will be proposed as a solution to the controversy that the Ministry of Education together with the Council of the Judiciary elaborate in an articulated manner, a protocol to avoid re-victimization in this type of case.

Keywords: Department of Student Counseling, Report of Act of Violence, Non-Revictimization, Sexual Abuse, Victim.

INTRODUCCIÓN

El Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Educación garantiza a los niños, niñas y adolescentes de la ciudad de Ibarra el efectivo goce de los derechos educativos de sus estudiantes, especialmente el derecho a la integridad psíquica, física y sexual consagrado en el artículo 66 numeral 3 literal “a” de la Constitución Vigente. con el afán promulgar una educación libre de violencia en los distintos establecimientos educativos coligiéndose la política pública denominada “Cero Tolerancia- Mas Unidos, Más Protegidos” ejecutada por el Gobierno Nacional dentro del Plan Nacional de Convivencia Armónica y Cultura de Paz que tiene como objetivo cumplir con lo establecido en el artículo 347 numeral 6 de la Carta Magna que refiere: “Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes” (CRE,2008).

En el mismo sentido dentro de las competencias atribuidas por parte del Ministerio de Educación en sus lineamientos para cumplir con lo anteriormente mencionado se desprende el instrumento denominado: “Protocolos y Rutas de Actuación Frente a Situaciones de Violencia Detectados o Cometidos en el Sistema Educativo – Tercera Edición”; en el presente trabajo de titulación se especificará únicamente sobre la ruta de actuación frente a situaciones de violencia sexual detectado o cometido en el sistema educativo, que claramente indica cómo se debe actuar por parte del sistema educativo cuando exista indicios de violencia sexual en contra de alumnado tomando en consideración en el presente caso el cometimiento de abuso sexual delito tipificado en el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.

En el momento de detectarse o cometerse un acto de presunto abuso sexual en el establecimiento educativo cualquier miembro de la comunidad educativa tiene que cumplir con el deber de denunciar de conformidad al Art. 355 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con el Art. 422 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, por el cual se conexas a la ruta de actuación frente a situaciones de violencia sexual del Ministerio de Educación, debiéndose elaborar un informe de reporte de

hecho de violencia con la entrevista del alumno sobre los hechos acontecidos con la autorización de su representante legal prueba indiciaria que de manera documental el rector del establecimiento educativo tiene que derivar ante los miembros de Fiscalía General del Estado para el debido proceso penal en contra del responsable garantizando su presunción de inocencia y demás derechos, principios que le cobijan al supuesto agresor.

La ruta de actuación frente a situaciones de violencia sexual detectado o cometido en el sistema educativo del Ministerio de Educación, en su tercera edición indica claramente que cualquier miembro del establecimiento educativo al conocer un hecho de violencia sexual deberá coordinar con el profesional del departamento de consejería estudiantil institucional, con el propósito de elaborar el informe de reporte de hecho de violencia conteniendo la entrevista realizada al estudiante víctima sobre los actos de connotación sexual perpetrados en su contra, por consiguiente ser derivados ante la Fiscalía General del Estado radicando el problema que al momento de la recolección de los distintos medios probatorios en especial énfasis en la diligencia de testimonio anticipado el menor de edad vuelve a retomar acontecimientos sufridos, volviéndose en un tormento y detrimento a su derecho constitucional a la no re victimización establecido en el Art. 78 de la Norma Suprema.

Por lo anteriormente mencionado se justifica la relevancia del presente trabajo de titulación en evitar que los estudiantes víctimas de abuso sexual detectados o cometidos en los establecimientos educativos del Ministerio de Educación vuelvan a retomar sucesos traumáticos sufridos en su contra como también garantizar con los debidos medios de prueba y ante la decisión de un Tribunal de Garantías Penales de Imbabura su reparación integral, restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, no obstante también es importante dentro de otra perspectiva a la persona procesada por este tipo de delitos se le otorgue por parte de los servidores judiciales todas las garantías, principios y derechos que tiene toda persona al ser sometido a un proceso penal quedando incólume la presunción de inocencia hasta de ser el caso se emita una sentencia ejecutoriada.

Dentro del aspecto metodológico encontramos que el trabajo de titulación abarca una investigación socio jurídica como un hecho sociológico detectado o cometido en el sistema educativo de la ciudad de Ibarra que acarrea la aplicación del derecho punitivo por parte del Estado que conlleva una dimensión empírica con enfoque cualitativo y cuantitativo por

motivos de la experiencia, observación de piezas procesales en Fiscalía General del Estado ya que al ser funcionario del Ministerio de Educación se realiza el seguimiento de los casos de connotación sexual en contra de los estudiantes en la ciudad de Ibarra, con un nivel explicativo en relación a los medios de obtención de prueba que colidan con la no revictimización de los alumnos víctimas tomando en consideración una tipología multidisciplinaria que se colige con el método empírico deductivo dentro de la presente investigación.

Es pertinente la investigación a realizar con el afán de escrutar si en efecto a los alumnos menores de edad de los establecimientos educativos del Ministerio de Educación dentro del proceso penal en calidad de víctimas de abuso sexual detectado o cometido en el sistema educativo, el Estado a través de sus instituciones públicas especialmente los servidores judiciales dentro de la fase de obtención de medios de prueba cumplen con el derecho de no revictimizar establecido en el Art. 78 de la Constitución Vigente a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, es factible tomar en consideración que no todos los medios probatorios recolectados son revictimizantes al estudiante y de la misma forma al procesado al ser parte de un estado constitucional de derechos se encuentra amparado por garantías y principios dentro del proceso penal incoado en su contra.

De la misma forma dentro de la estructura de la investigación a realizar analizaremos de manera doctrinaria los medios de recolección de pruebas para comprobar la existencia de abuso sexual dentro del sistema educativo del Ministerio de Educación como también las entrevistas requeridas y parámetros de fiabilidad del testimonio de una presunta víctima de violencia sexual y de igual manera las afectaciones psicológicas y emocionales en estudiantes por la cantidad de encuentros investigativos para determinar la existencia de abuso sexual en los casos de la ciudad de Ibarra 2019-2020, cuyo alcance nos permitirá establecer las debidas conclusiones y recomendaciones siendo necesario que como solución a la presente controversia el Ministerio de Educación y el Consejo de la Judicatura de manera articulada elaboren un protocolo ante casos de connotación sexual en contra de alumnos que garantice su no revictimización.

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

CAPÍTULO I. MEDIOS DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE ABUSO SEXUAL DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

1.1. Protocolo y Rutas de Actuación Frente a Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en el Sistema Educativo.

El Estado en nuestra sociedad tiene como uno de los deberes esenciales el de tutelar de manera (ART.26 CRE) correcta el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes como actores primordiales dentro los distintos establecimientos educativos que pertenecen al Ministerio de Educación, pero este derecho innato antes referido se conexas con otros derechos humanos y constitucionales como es la salud, culto, alimentación, transporte, recreación y deporte, entres otro; por el cual se hace especial énfasis particularmente al derecho a la integridad psicológica, física y sexual de los alumnos dentro del sistema educativo con el propósito de erradicar cualquier tipo de violencia que atente en contra de los menores de edad. Dentro de las competencias del Ministerio de Educación se ha emitido un: “Protocolo y Rutas de Actuación Frente a Situaciones de Violencia Detectados o Cometidos en el Sistema Educativo- Tercera Edición”, cuyo afán es garantizar un entorno seguro y convivencia armónica entre los miembros de la comunidad educativa instrumento legal cuya finalidad es:

Ofrecer una perspectiva teórica sobre la violencia y su categorización, con el fin de orientar en la detección de situaciones de riesgo. También aborda diferentes tipos de violencia, como negligencia, violencia física, violencia psicológica y violencia sexual. A esta última se le otorga una especial importancia, por considerar que tiene fuertes repercusiones en la dimensión personal y sociocultural del ser humano, ya que suele estar invisibilizada en los contextos donde se produce. Es frecuente que niños, niñas y adolescentes que han vivido casos de violencia sexual presenten dificultades en su aprendizaje y desempeño escolar, bajos niveles de autoestima y depresión, comportamientos de riesgo, embarazos no deseados, consumo de alcohol y sustancias

estupefacientes u otros actos de violencia, ya sea como víctimas o como causantes de la agresión. Además, las actuaciones de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes constituyen delitos penados por la ley ecuatoriana. (Protocolo y Rutas de Actuación Frente a Situaciones de Violencia Detectados o Cometidos en el Sistema Educativo, 2020, Pág. 11).

En los establecimientos educativos del Ministerio de Educación donde diariamente conviven sus alumnos con los docentes, administrativos y personal de servicio, es importante detectar a tiempo cuando un menor de edad está siendo víctima de violencia especialmente cualquier tipo de connotación sexual; en caso de cometerse o detectarse bajo estas dos perspectivas se debe denunciar a las autoridades administrativas y judiciales con la finalidad de tutelar derechos vulnerados al menor y de igual manera realizar un plan de acompañamiento y de intervención psicológica, que promuevan su buen desenvolvimiento personal, pedagógica y social a favor del estudiante siendo necesario que a la víctima se le otorgue de manera inmediata medidas de protección para resguardar su integridad intrínseca y prevenir que estos hechos lamentables no vuelvan a perpetrarse nuevamente por parte del supuesto agresor.

El Protocolo y Rutas de Actuación Frente a Situaciones de Violencia Detectados o Cometidos en el Sistema Educativo – Tercera Edición del Ministerio de Educación, su creación fue con el propósito de orientar al personal docente, directivos, administrativos y padres de familia de manera clara y didáctica, sobre el proceso a realizarse en casos de que se detecte o se cometa cualquier tipo de violencia en especialmente la sexual, en contra del alumnado con la predisposición de reparar el daño ocasionado, otorgar protección, restituir los derechos vulnerados y acceder a la justicia. Por otro lado, de igual forma existe el enfoque preventivo indicando claramente a los docentes dentro de sus labores pedagógicas deben respetar la integridad física, psicológica y sexual de sus alumnos; y que, en caso de atentar en contra de los menores, se aplicarán los protocolos de actuación correspondientes dando a colación en el ámbito administrativo las sanciones correspondientes a derecho y dentro del ámbito judicial la aplicación de derecho punitivo penal por parte del Estado.

Dentro de los propósitos de este importante instrumento legal protocolario dentro del Ministerio de Educación es la de garantizar que:

Las instituciones educativas son espacios de interacción, de ejercicio de derechos y convivencia pacífica entre docentes, familia y estudiantes. En este sentido, son esferas donde se deben potenciar relaciones sanas y la erradicación de cualquier tipo de violencia. Por ello, mediante el convenio cuadripartito entre el Ministerio de Educación, el Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Justicia, Secretaría de Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado, se busca garantizar espacios educativos libres de violencia por medio de la prevención, atención, protección, investigación y restitución inmediata de los derechos vulnerados, evitando la revictimización de quien haya sufrido cualquier tipo de violencia. (Protocolo y Rutas de Actuación Frente a Situaciones de Violencia Detectados o Cometidos en el Sistema Educativo, 2020, Pág. 9).

En efecto, es necesario en las instituciones educativas exista una convivencia armónica, empatía y solución pacífica de los conflictos ocasionados por los miembros que lo conforman, pero en mucho de los casos esa interacción pacífica se ve quebrantada por tipos de violencia especialmente la sexual; que empíricamente el mayor índice de connotación sexual que son detectados en el sistema educativo se perpetran en: el núcleo familiar, amistades, terceras personas, etc. Asimismo, de menor índice son cometidos por los mismos docentes de aula que dentro de sus obligaciones incurren la enmarcada en el artículo 11 literal “S” de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que indica: “Respetar y proteger la integridad física, psicológica, emocional y sexual de las y los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa, y denunciar de conformidad con los protocolos establecidos y demás normativa aplicable” (LOEI, 2021).

Es importante que el convenio cuadripartito realizados por las distintas instituciones públicas como se ha mencionado en el anterior párrafo de la cita en mención, este instrumento legal sea de estricto cumplimiento por todos los funcionarios públicos representados por sus autoridades jerárquicas superiores; con el afán de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes inmersos en el sistema educativo del Ministerio de Educación, y que en condición de víctimas dentro de los procesos administrativos y judiciales se garantice su no revictimización en la fase de probatoria y tratamiento psicológico , para evitar volver a retomar eventos pasados. De igual manera deberán observar especialmente las autoridades de Fiscalía General del Estado y Consejo de la Judicatura las garantías y derechos del

procesado en especial el principio de presunción de inocencia de supuesto agresor que le cobija hasta que no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.

1.2. Protocolo de actuación frente a casos de violencia sexual detectado o cometido en el establecimiento educativo.

El Ministerio de Educación como ente encargado de tutelar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes dentro de los distintos establecimientos educativos en casos específicamente de connotación sexual, se deberá aplicar el contingente enmarcado en el protocolo de actuación frente a casos de violencia sexual detectado o cometido en el establecimiento educativo, siendo importante definir el concepto de violencia sexual dando a colación lo siguiente:

La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 109).

La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas. (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 141).

Según la normativa y protocolos de atención integral de la violencia de género, intrafamiliar y sexual por ciclos de vida emitida en el Año 2008, indica:

La violencia sexual se puede definir como “todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo” (Normativas y protocolos de atención integral de la violencia de género, intrafamiliar y sexual por ciclos de vida. Ecuador. 2008. Pág. 14).

En mi criterio intrínseco considero que la violencia sexual es un acto indebido realizado mediante el tacto o contacto sin ningún consentimiento de la víctima, en contra de sus partes anatómicas biológicas, coligiéndose en la satisfacción sexual del agresor mediante morbo, manoseo o penetración de miembros genitales u objetos, en sus extremidades íntimas del perjudicado, actos que suceden en la sociedad sin importar la edad, sexo, condición económica entre otros; perjudicando la salud emocional e integridad de la física, psicológica y sexual de la persona ultrajada.

Una vez que se ha entendido la definición de violencia sexual es preciso indicar que el protocolo de actuación frente a casos de violencia sexual detectado o cometido en el establecimiento educativo del Ministerio de Educación en su tercera edición, consiste en la siguiente manera:



(Protocolo de actuación frente a casos de violencia sexual detectado o cometido en el establecimiento educativo, 2020, pág. 101).

La institución educativa conformada por los docentes, directivos, administrativos, estudiantes, madres o padres de familia; que tengan en su conocimiento sobre cualquier acto de carácter sexual en contra de un alumno sea detectado o cometido dentro o fuera del establecimiento educativo deberán cumplir con el deber de denunciar establecido en el Art. 422 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, coligiéndose en la elaboración de un informe de reporte de hecho de violencia, cuyo formato se encuentra establecido a continuación de la página 130- anexos técnicos del protocolo de actuación frente a casos de violencia sexual detectado o cometido en el establecimiento educativo; remitiendo al profesional en la psicología educativa perteneciente al departamento de consejería estudiantil institucional dicha documentación .

El profesional encargado del departamento de consejería estudiantil institucional tiene como obligación, realizar el seguimiento y acompañamiento al alumno víctima, para garantizar la integridad psicológica del estudiante, y la elaboración de un plan estratégico de intervención para restaurar sus derechos vulnerados; consecuentemente deberá elaborar un informe técnico del hecho de violencia de carácter confidencial sobre los hechos de connotación sexual y, por consiguiente con esta documentación derivar el caso al rector como máxima autoridad para que ejerza la representación legal y judicial del establecimiento educativo consagrado en el artículo 44 numeral 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, siendo su responsabilidad denunciar el hecho de violencia sexual en contra del estudiante ante los miembros de Fiscalía General del Estado de Imbabura por el presunto delito de abuso sexual tipificado en el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal.

De la misma manera el rector del establecimiento educativo deberá derivar el caso poniendo en conocimiento ante la Dirección Distrital 10D01 Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urcuquí- Educación para realizar las acciones administrativas a favor del alumno víctima. Es importante que, en caso de cometerse una violencia sexual dentro del establecimiento educativo, la presunta víctima o cualquier miembro deberá comunicarse telefónicamente al ECU911 en caso de emergencia o de atestiguar lo sucedido en el plantel educativo coligiéndose el aviso a los representantes legales que deberán acompañar a su representado al establecimiento de salud más cercano para otorgar el debido acompañamiento psicológico y médico a favor del estudiante agredido.

Por otra parte, la Dirección Distrital 10D01 Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urququí-Educación deberá otorgar medidas de protección al alumno víctima como también poner en conocimiento a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra, asegurándose que el caso se encuentre denunciado ante Fiscalía General del Estado; con el propósito de que cada institución pública realice el debido proceso penal y administrativo acorde a sus competencias debidamente atribuidas, resguardando el derecho a la no revictimización del estudiante en la recolección de medios probatorios , y garantizando los derechos constitucionales del procesado. De igual manera la Unida Distrital de Asesoría Jurídica 10D01- Educación es responsable de realizar lo siguiente

El área jurídica de la Dirección Distrital debe realizar el respectivo seguimiento de todos los casos que hayan llegado a su conocimiento en las unidades judiciales competentes, para conocer los procesos judiciales y de protección del niño, niña o adolescente. De existir dilación por parte de funcionarios o funcionarias operadoras de justicia, debe informarse a la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección del Consejo de la Judicatura. (Protocolo de actuación frente a casos de violencia sexual detectado o cometido en el establecimiento educativo, 2020, pág. 99).

En los delitos contra la integridad sexual y reproductiva consagrado en el Código Orgánico Integral Penal debido a la información delicada y por respeto de los derechos de las víctimas especialmente en niños, niñas y adolescentes: estos procesos penales gozan del Principio de Privacidad y Confidencialidad establecido en el artículo 5 numeral 20 *Ibidem*; que prohíbe la divulgación de información procesal penal, no obstante es importante indicar que debido al cargo dentro del Ministerio de Educación, se me permite realizar el seguimiento de las causas penales en contra de estudiantes y verificar las actuaciones del agente fiscal dentro de la fase preprocesal y procesal penal.

El problema radica que dentro del protocolo de actuación frente a casos de violencia sexual detectado o cometido en el establecimiento educativo del Ministerio de Educación en su tercera edición, al cumplir de manera íntegra con este instrumento legal; es decir la denuncia en Fiscalía General del Estado, Distrito 10D01- Educación y Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra de conformidad a sus competencias atribuidas por las distintas

Carteras de Estado; en las tres instituciones públicas dentro del debido proceso a sustanciarse especialmente en la recolección de medios probatorios sobre la violencia sexual realizada en contra del alumno, se procede a valorar el testimonio de la víctima tanto en vía judicial (testimonio anticipado) como en administrativa (informe de reporte de hecho de violencia y Art. 238 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en audiencia dar oído al adolescente de manera reservada) siendo en algunos casos un notorio irrespeto a derecho a la no revictimización del menor establecido en el artículo 78 de la Constitución Vigente.

1.3. Derecho Constitucional a la no revictimización dentro del proceso penal por abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes de planteles educativos.

El proceso penal se origina a raíz de la denuncia interpuesta por el rector de la unidad educativa que pertenece el estudiante en condición de víctima, cumpliendo con el protocolo de actuación frente a casos de violencia sexual detectado o cometido en el establecimiento educativo del Ministerio de Educación, quien de manera verbal o por escrito de conformidad al artículo 427 del Código Orgánico Integral Penal deberá realizar ante la Fiscalía General del Estado con el propósito de que el agente fiscal se encargue de la fase preprocesal y procesal penal de conformidad al artículo 195 de la Norma Suprema que refiere:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley. (CRE, 2008).

Es decir que el agente fiscal al avocar conocimiento de la denuncia realizada por el rectorado del establecimiento educativo, adecuándose al tipo penal establecido en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal; basándose en la tipicidad y la relación circunstancial de los

hechos, deberá iniciar la fase de investigación previa con el propósito de reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que considere pertinente con ayuda de personal policial y miembros del sistema especializado integral de investigación de medicina legal y ciencias forenses que estará a su disposición. Esta investigación durará de uno a dos años conforme lo indica el artículo 585 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, temporalidad que se requiere para la recolección de pruebas de cargo que garanticen a la víctima su no revictimización, y por otro lado las pruebas de descargo que hubiere a favor del procesado que permitan al agente fiscal decidir si inicia la instrucción fiscal formulando cargos o en caso de no existir mérito suficiente de iniciar el proceso penal solicitar el archivo de la causa.

El derecho a la no revictimización estipulado en el Art.78 de la Constitución Vigente obliga a los funcionarios públicos administrativos del Ministerio de Educación y servidores judiciales de Fiscalía General del Estado y Consejo de la Judicatura a garantizar que el alumno víctima de un presunto abuso sexual cometido o detectado en el establecimiento educativa ; dentro de la fase de recolección de pruebas en el ámbito penal garantizando por una sola ocasión se recepte el testimonio al perjudicado respetando las garantías y derechos del menor de edad considerando las reglas establecidas en el Art. 510 del Código Orgánico Integral Penal no revictimizando al menor de edad. De igual manera, se debe asegurar que el procesado dentro del testimonio a realizarse al alumno víctima ejerza su derecho a la defensa con el patrocinio legal correspondiente plasmado en un contrainterrogatorio para así garantizar sus derechos al debido proceso penal. Por lo tanto, nuestra Carta Magna refiere:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (CRE, 2008).

1.3.1. Definiciones de autores sobre la revictimización.

Es importante en el presente trabajo de titulación de manera doctrinaria indicar varias definiciones importantes sobre el derecho a la no revictimización a las víctimas dentro del proceso penal, con el afán de comprender desde la lógica de varios autores importantes y expertos sobre el tema como comprenden a título personal este derecho constitucional importante que debe ser empleado por los servidores públicos de Fiscalía General del Estado y Consejo de la Judicatura en beneficio de la persona que ha sido ultrajada mediante el cometimiento de abuso sexual en condición de estudiante de un establecimiento educativo inmerso en las competencias del Ministerio de Educación; dando a colación las siguientes definiciones:

Según el autor Vásquez Padilla Mario Octavio define la no revictimización en su obra literaria la víctima inocente indicando lo siguiente:

El derecho a la no revictimización es el conjunto de sucesos y acciones que tiene la víctima por más de una ocasión y a pesar que el delito haya ocurrido muchos años atrás, en la actualidad estamos revictimizando el daño que ya fue ocasionado con el simple hecho de volverlos a interrogar. Cuando una persona es revictimizada pone a dicho sujeto bajo una presión de recordar lo sucedido volviendo a retomar esas malas experiencias de un pasado que no se quiere ni volver a vivir ni en pensamientos; por cuanto a decir, muchos fiscales y servidores judiciales caen en el error de revictimizar y traer consigo consecuencias graves en aquellas personas. (Vásquez, 1995, pág. 298).

Para la autora Franco Sánchez Jessica Mariela en su trabajo de grado en la Universidad Técnica de Ambato- Ecuador define la no revictimización con:

La revictimización determina directamente a un sujeto puesto en una condición no libre ni voluntaria encaminada por el ejercicio de otro poder, que ese materializa a través de la fuerza o presión. Se relaciona directamente con alguien que ha sido víctima, pero el prefijo “re”, determina de la característica de esa condición su repetición. Por lo tanto, la re-victimización es una palabra derivada que hace referencia a la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida. (Franco, 2016, pág. 83).

La abogada Santana García Katherine Ivonne dentro de su trabajo de titulación de examen complejo en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil – Ecuador, sobre el derecho a la no revictimización indica:

Cuando una persona es víctima de delitos sexuales y ya está en curso la investigación que permita alcanzar una sentencia, por diversas circunstancias le han sido violentados sus derechos constitucionales con el simple hecho de volver a interrogarla; de tal manera, que a pesar que pasan los días, meses, e incluso años los servidores judiciales de turno avocan conocimiento del proceso y vuelven a pedir el relato de lo vivido, cayendo en la vulneración del derecho a la no revictimización. (Santana,2018, pág.9).

Dentro del criterio de la Dra. Saida Mantilla dentro de la revista de ciencias forenses de Honduras dentro del derecho a la no revictimización refiere:

Como consecuencia del delito la víctima entra en contacto con el sistema jurídico penal a fin de buscar justicia por la agresión de la que fue objeto; sin embargo, en muchas ocasiones este encuentro con los servidores y operadores del sistema está cargado de un trato hostil, y la víctima termina padeciendo un sufrimiento mayor que el delito inicial, quedando expuesta a la revictimización por los profesionales que intervienen en el proceso. La revictimización desde el punto de vista de la psicología jurídica y de la victimología, es un fenómeno de creciente interés, por lo que estudiarlo y medirlo resulta de gran relevancia científica y social. En busca de instrumentos que nos permitan detectar y disminuir los procesos de revictimización en los espacios de atención a víctimas, se han diseñado instrumentos como la escala SAMANTO que mide actitudes revictimizantes de los operadores del sistema de justicia a fin de propender por un trato afable hacia la víctima y promover la denuncia para que los delitos no queden en la impunidad. (Mantilla, 2015, pág.1).

Desde mi opinión, la no revictimización es garantizar a la víctima de violencia sexual en la fase de obtención y valoración de pruebas a realizarse en el proceso penal, por parte de los servidores judiciales se evite volver a retomar eventos traumáticos sufridos en contra del alumno perjudicado, como también impedir que se vuelvan a realizar de manera consecutiva

las mismas diligencias y repreguntar los acontecimientos sucedidos , no obstante en el ámbito psicológico es importante que únicamente un profesional realice la terapia con la víctima con el afán de mejorar su integridad psíquica y no revictimizar con varios encuentros con distintos profesionales psicólogos clínicos.

1.3.2. Tipos de victimización.

El término victimización, considero a criterio intrínseco como el resultado relacionado al hecho punible cometido por un sujeto activo ligado al núcleo familiar, vínculo social, vínculo sentimental o dentro de la presente investigación al personal docente del establecimiento educativo en calidad de servidor público, quien por medio de una relación de poder y colocando a su alumno en una condición de inferioridad, ejerce un acto de abuso sexual en contra del estudiante, ocasionando al menor de edad hechos traumáticos que pueden repercutir en su vida estudiantil y cotidiana. Existen dentro de la victimización tres clases que comprenden en: primaria, secundaria y terciaria, mismo que según el autor Antonio Beristain claramente indica que:

Se distingue tres clases de victimización: primaria, secundaria y terciaria. Por victimización primaria entendemos la que se deriva directamente del crimen. Por victimización secundaria los sufrimientos que, a las víctimas, a los testigos y con frecuencia a los sujetos pasivos de un delito les infieren las instituciones más o menos directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, etcétera. Y la victimización terciaria procede, principalmente, de la conducta posterior de la misma víctima; a veces, emerge como resultado de las vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, como consecuencia o valor añadido de las victimizaciones primarias y secundarias precedentes. (Beristain,2008, pág.36).

De igual manera para el Autor Colombiano Mantilla Ojeda Saida Lastenia, en su obra denominada la revictimización como causal de silencio de la víctima, refiere sobre los tipos de revictimización con lo siguiente:

la victimización se produce cuando la víctima entra en contacto con el sistema jurídico al interponer la denuncia por algún delito cometido hacia esta. Por lo que es

perentorio aclarar que, se genera la victimización primaria como derivación del impacto traumático de un hecho delictivo; en contraste con la victimización secundaria que se produce como: Áreas de Impacto físicas, emocionales, socioculturales y económicas; consecuencia posterior de la relación o el encuentro entre la víctima y el sistema jurídico penal, en el que se incluyen todos y cada uno de los operadores, que trabajan con el aparato jurídico y la victimización terciaria que es el señalamiento de la sociedad hacia la víctima, el olvido del estado hacia la misma (dilatación del proceso, reparación, etc.); es el prolongamiento de los procesos, en el cual no se proporciona respuesta de resultados a las víctimas (Mantilla,2014, pág. 6).

Considero que la victimización primaria y secundaria son fenómenos frecuentes en los niños, niñas y adolescentes inmersos dentro del sistema educativo que han sido víctimas de abuso sexual, por el docente encargado de la enseñanza educativa, ya que en muchas ocasiones el menor de edad por miedo a represalias de su agresor, no denuncia los hechos sucedidos y decide permanecer en el silencio ocasionando, un grave detrimento a su estado emocional que desencadena graves problemas anímicos al momento de desenvolverse en sus actividades educativas y cotidianas. Por lo tanto, es fundamental que el Departamento de Consejería Estudiantil DECE y los docentes tutores sepan detectar cualquier alerta o signo que posible abuso sexual o violencia sexual en contra del estudiante, con el afán de proceder a interponer la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, para iniciar el debido proceso penal en contra de la persona agresora, garantizando su derecho a la presunción de inocencia hasta el momento procesal de audiencia de juicio y consiguiente sentencia de primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales signado a la causa.

1.4. Elementos de convicción dentro de la fase de obtención de pruebas dentro del proceso penal por el delito de abuso sexual contra de niños, niñas y adolescentes de planteles educativos.

En el proceso penal incoado al personal docente presunto sospechoso de haber cometido un abuso sexual en el establecimiento educativo cumpliendo su rol de educador, inicia en el momento que el rectorado de la Unidad Educativa, en cumpliendo con el Protocolo y Rutas de Actuación Frente a Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en el Sistema Educativo del Ministerio de Educación, en concordancia con su obligación establecida en el

Art. 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, presenta la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que el fiscal asignado a la causa penal de inicio al proceso ordinario, mediante la apertura de la investigación previa conforme lo establece el Art. 580 *Ibídem*.

El agente fiscal de violencia de género, conforme a sus atribuciones conferidas en el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 443 numeral 4, deberá dar prioridad a las investigaciones de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual; agresión perpetrada por el docente miembro de la comunidad educativa del establecimiento donde se educa la víctima, con el afán de conseguir los elementos de convicción necesarios de cargo y descargo, en aplicación al Principio de Objetividad, ajustándose a un criterio objetivo garantizando los derechos de la víctima en relación del daño ocasionado como también al educador sospechoso del ilícito a ejercer su legítimo derecho a la defensa dentro del proceso penal.

Según la conclusión de la Abg. María Guadalupe Huilcapi Moreira en su obra denominada “El delito de abuso sexual en menores y la reparación integral a la víctima” indica lo siguiente:

El Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano posee vacíos legales en torno a la prevención, protección, restitución de derechos dentro del proceso penal y reiteraciones normativas que provocan la revictimización de las víctimas de delitos sexuales, como es el caso de las repetidas versiones y declaraciones que tiene que rendir la víctima, y la práctica de más de un reconocimiento médico legal tanto en la indagación previa e instrucción fiscal como en la etapa de juicio, en la audiencia de juzgamiento. (Huilcapi, 2017, pág.49).

Es importante que el agente fiscal encargado de la fase preprocesal y procesal penal de conformidad a lo establecido en el Art. 195 de la Norma Suprema, garantice al menor de edad no repetir por varias ocasiones el relato de los hechos de violencia sexual perpetrados en su contra, como también es fundamental que la investigación previa penal a realizar, guarde la debida reserva por parte de los servidores judiciales en concordancia con el Principio de Privacidad y Confidencialidad a favor de la víctima y del docente sospechoso, ya que ante la sociedad y los demás miembros de la comunidad educativa en relación a los

hechos sucedidos, se podría mancillar su derecho al buen nombre y honor de las partes inmersas en la causa penal, no obstante es importante aclarar que al educador en todo momento hasta que exista sentencia ejecutoriada se garantice y se encuentre incólume su derecho a la presunción de inocencia.

Respecto al delito de abuso sexual contemplado en el Artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración en nuestra legislación ecuatoriana los tipos penales y las penas su hermenéutica jurídica se basa estrictamente al sentido literal de la norma, para un mejor análisis penal refiere:

La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años (COIP, 2021).

Entonces es claro que conforme a los hechos sucedidos en el establecimiento educativo como también a la situación que se encontrará el estudiante víctima, la investigación previa en contra del docente en calidad de presunto agresor a realizar por la Fiscalía General del Estado a través del Agente Fiscal de Violencia de Género conforme lo establece el Art. 585 del Código Orgánico Integral Penal, podrá durar en un lapso de tiempo de uno o dos años coligiéndose en las distintas diligencias de cargo y descargo a cargo del fiscal, siendo importante indicar que los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes son imprescriptibles en materia penal consagrado en el Artículo 46 numeral 4 inciso final de nuestra Norma Suprema en concordancia con el Art. 16 numeral 4 del COIP.

Asimismo, es sustancial recalcar las garantías y derechos que cobijan al docente sospechoso, ya que, en caso de no existir un impulso procesal en Fiscalía General del Estado, por medio

de una acusación particular o la no comparecencia y colaboración de la víctima a las diligencias de recolección de elementos de convicción, es probable que la defensa técnica del docente inmerso en el proceso penal, generó una duda razonable sobre los hechos sucedidos en el establecimiento educativo procediendo a solicitar al agente fiscal el archivo cuya decisión será fundamentada y solicitada al Juzgador de Garantías Penales de Imbabura.

Una vez que el Agente Fiscal acorde a su sana crítica obtenga conforme a derecho los elementos de convicción suficientes que determinen el posible cometimiento del delito de abuso sexual detectado o cometido en el establecimiento educativo perteneciente al Ministerio de Educación en contra de un estudiante víctima; actuar perpetrado por un docente inmerso dentro del proceso penal, cumpliendo con el debido proceso implica dar inicio al procedimiento ordinario en materia penal, iniciando con su primera etapa procesal de instrucción, que no deberá superar el plazo máximo de noventa días coligiéndose que el Fiscal deberá deducir una imputación basándose a pruebas de descargo; solicitando al Juzgador convoque a los sujetos procesales para celebrarse la audiencia de formulación de cargos de conformidad a las reglas establecidas en el Art. 594 y 595 del Código Orgánico Integral Penal.

Es fundamental realzar la importancia del Principio de Libertad Probatoria, en materia penal consagrado en el Art. 454 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal; que indica claramente el libre albedrío que tienen los sujetos procesales para que se recopilen y practiquen las distintas diligencias probatorias a su favor, coligiéndose por un lado la víctima patrocinada debidamente por una acusación particular y la labor de todo un aparato estatal que ejerce el Fiscal, y por otro lado la parte débil del proceso penal que de manera estratégica actúa la defensa técnica legal del procesado, siendo necesario referirnos al Artículo 597 del Código Orgánico Integral Penal que indica:

Actividades investigativas en la instrucción. Los sujetos procesales gozarán de libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código. La persona procesada podrá presentar a la o al fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa; así también la víctima podrá solicitar a la o

al fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia del delito. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la o el juzgador. (COIP, 2021).

Es decir que los sujetos procesales respecto a la libertad probatoria y en igualdad de armas podrán obtener los medios probatorios que sean requeridos a su favor dentro del proceso penal, siendo importante realzar que dichos elementos de convicción deberán estar supeditados a nuestra Norma Suprema o a la Ley, caso contrario no tendrán ninguna validez procesal conforme lo establece el Art. 76 numeral 4 de la Constitución Vigente. En efecto el derecho a la prueba de las partes es considerado un derecho fundamental, que para el Autor Luigi Ferrajoli en su obra “Los Derechos Fundamentales”, nos indica:

Los derechos fundamentales son universales, intangibles, intransferibles, irrenunciables, absolutos, pero el derecho a la prueba, al hablar que es la base y que tienen las partes para convencer al juez, significa que el juez debe graduar esa libertad probatoria de las partes, por lo que el derecho a la prueba no es absoluto ni ilimitado, se limita cuando se deba proteger el derecho fundamental del otro; así mismo, en la característica de la irrenunciabilidad, es importante distinguir en este aspecto, la renuncia al ejercicio del derecho o la renuncia a su contenido, las partes libre y voluntariamente pueden renunciar al ejercicio de su derecho a la defensa y no a su contenido, y esto no significa vulneración a derechos fundamentales (Ferrajoli, 2019 pág. 29-35).

Entonces, el Principio de Libertad Probatoria en derecho procesal penal tiene como propósito que los sujetos procesales sustenten y practiquen los medios de prueba conforme a lo efectuado en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, para lograr demostrar el estado de inocencia o culpabilidad del docente procesado por el delito de abuso sexual en contra de su estudiante, coligiéndose en el convencimiento a los Juzgadores del Tribunal de Garantías Penales quienes conforme a la sana crítica y libre valoración probatoria aportada en la etapa de juicio, en uso de su jurisdicción y competencia deberán emitir una sentencia en materia penal debidamente motivada conforme lo estipula el Art. 76 numeral 7 literal “L” de la Norma Suprema, resolviendo la situación jurídico penal del procesado.

Es importante que los sujetos procesales dentro de sus actuaciones en el procedimiento penal ordinario por abuso sexual ocurrido en el establecimiento educativo, cuya agresión la empleó un docente en contra de su estudiante, se actuó en base al Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal; especialmente en la recolección de elementos de convicción, ya que en muchas ocasiones lo que se pretende es que la víctima retome y recuerde los hechos sucedidos en contra de su indemnidad sexual con el afán de revictimizar al menor de edad, generando detrimento a su derecho a la no revictimización establecido en el Art. 78 de la Norma Suprema, siendo un deber de los servidores judiciales limitar la violación a este derecho fundamental de la víctima en la sustanciación del debido proceso en materia penal.

En contexto una vez concluida la etapa de instrucción con la formulación de cargos en contra del procesado y resuelta la solicitud de medidas cautelares para asegurar la presencia del docente en el proceso penal consagradas en el Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal, como también las medidas de protección estipuladas en el Art.558 *Ibidem* a favor de la víctima otorgadas por el Juzgador, continuando con la sustanciación del debido proceso en derecho penal, el Fiscal deberá solicitar al Juez de Garantías Penales se sirva señalar día y hora para celebrarse la etapa de evaluación y preparatoria de juicio cuyo objeto se funda en conocer y dar solución a la procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, referirse sobre cuestiones de validez procedimental y verificar que los elementos de convicción se encuentren apegados a la Ley, Constitución e Instrumentos Internacionales conforme lo establece el Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal de nuestro país.

Es importante indicar que la Corte Nacional de Justicia dentro de la absolución de consultas con criterios no vinculantes en la contestación al Oficio Nro. 919-P-CNJ-2019 remitido por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en relación a la Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio indica:

El anuncio de pruebas está sometido a los principios, entre otros, de: oportunidad, inmediación, contradicción, exclusión, igualdad de oportunidades. Siendo así se debe proceder en el momento procesal oportuno, es decir en la audiencia preparatoria de juicio, concluida la intervención de los sujetos procesales, y si es que no ha existido causa que nulite el proceso, en esa oportunidad cada uno de los sujetos procesales deben anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, de forma

detallada, una por una, con el fin de que los demás la contradigan, y así de creerlo pertinente, realicen solicitudes, objeciones o planteamientos; soliciten la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. Solamente cuando se ha sometido a contradicción el anuncio de toda la prueba que será presentada en el juicio, escuchados todos los sujetos procesales en igualdad de condiciones, la o el juez puede, de ser el caso, rechazar o aceptar la objeción y en este último caso declarar qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluir la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y en el COIP (Corte Nacional de Justicia, 2019, pág.3).

En la etapa de evaluación y preparatoria de juicio está compuesta fundamentalmente por la acusación fiscal que se desarrollará en la audiencia preparatoria en relación al delito de abuso sexual detectado o cometido en el establecimiento educativo, diligencia que deberá ceñirse a las reglas consagradas en el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal diligencia que se debatirá ante el Juzgador sobre los vicios formales que puedan ocasionar nulidad en el proceso penal, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y validez procesal; garantizando el derecho a la defensa al procesado a través de la inteligencia jurídica desarrollada por el abogado de la defensa técnica del docente.

Es decir, los sujetos procesales preparan sus medios probatorios de acusación o de ratificación de inocencia que mediante llamamiento a juicio debidamente motivado por el Juzgador se practicara ante el Tribunal de Garantías Penales con el afán de convencer a los magistrados sobre la verdad procesal sea ratificando el estado de inocencia o imponiendo una pena privativa de libertad al docente, siendo importante indicar a continuación cuales son los elementos de convicción dentro de la fase de obtención de pruebas dentro del proceso penal por el delito de abuso sexual contra de niños, niñas y adolescentes de planteles educativos.

1.4.1. Testimonio anticipado del niño, niña y adolescente en la Cámara de Gessell

La Cámara de Gessell es una herramienta jurídica idónea para poder receptar el testimonio anticipado de niños, niñas y adolescentes que han sido víctima de violencia sexual, siendo considerado como un medio de prueba testimonial relevante dentro del proceso penal, coligiéndose en el relato verbal recopilado por una sola ocasión donde el estudiante da a conocer a los funcionarios judiciales el acontecimiento de abuso sexual sucedido en el establecimiento educativo perpetrado por su educador y la manera como dicho acto sexual generó detrimento en contra de su integridad psicológica y sexual establecida en el Art. 66 numeral 3 literal “A” de la Norma Suprema. Por lo tanto, para entender dicha diligencia procesal es importante indicar el criterio de distintos autores sobre este mecanismo que refieren:

Para la Doctora Hilda Machiori, en su obra denominada “Consideraciones sobre el relato de niños víctimas” indica que:

Romper el silencio y participar dentro del proceso penal, en el menor acarrearía una nueva conmoción y estrés, provocándole la denominada revictimización, por ese motivo la autora propone la implementación de técnicas modernas de recepción de testimonios anticipados, con los resguardos necesarios para brindar una verdadera protección y respeto a la víctima (Machiori, 2003).

Para la Abogada Marjorie Dayanara Yanes Sevilla, en su obra denominada “El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual” refiere lo siguiente:

En el caso específico de los delitos sexuales, el testimonio anticipado de la víctima se ha vuelto la prueba madre para probar la responsabilidad del acusado, y no solamente ello, sino que por la naturaleza misma de estos se ha vuelto la prueba más utilizada por el Ministerio Fiscal, a fin de evitar cualquier tipo de contacto entre la víctima y el acusado. Por la gravedad y conmoción que causan estos los delitos en contra de la indemnidad sexual ante la mirada social, es común que se permita la evacuación de este tipo de prueba con antelación a la etapa de juicio y que sea ingresada, como medio de prueba, con la misma validez procesal de los testimonios que si fueron evacuados dentro de esta etapa; convirtiéndolo de inmediato en una prueba preponderante para sancionar (Yanes, 2021, pág. 34).

Asimismo, para la Abogada Diana Lucía Caiza Murminacho en su obra “Valor probatorio del testimonio anticipado de la víctima en los delitos de abuso sexual, en el Proceso Penal Ecuatoriano”, indica que:

Fiscalía como el ente acusador, solicitara al Juez de Garantías Penales, la recepción del testimonio anticipado de la víctima, ya sea en Investigación Previa o en la etapa de instrucción Fiscal. Al momento de la recepción del testimonio el juez incitara a la víctima a que indique, la manera en que sucedieron los hechos y luego, si es que no ha sido suficientemente claro, el juez procederá a realizar preguntas aclaratorias, de igual manera las partes procesales pueden hacer las preguntas al ofendido que creyeren pertinentes, el juez determinara si la pregunta no es capciosa “aquellas que están planteadas de forma engañosa, que tienden a confundir al testigo y obtener una respuesta que favorezca al interrogador” o sugestiva “aquellas que por la forma de hacerse contienen o sugieren la respuesta (Caiza,2021,pág 56).

El testimonio anticipado es un elemento de convicción sustancial en delitos contra la integridad sexual y reproductiva en nuestro ordenamiento jurídico penal ecuatoriano en contra de niños, niñas y adolescentes; se podrá realizar desde el inicio de la investigación previa, hasta la etapa de instrucción en el proceso penal ordinario, diligencia que se deberá constatar la presencia de los sujetos procesales con autorización del Juzgador y un experto en psicología clínica que abordara al menor de edad quien relatará los acontecimientos sexuales propinados en su contra.

Es relevante que en la Unidad de Atención de Peritaje Integral de Fiscalía General del Estado, dichos expertos encargados de realizar el testimonio anticipado al estudiante víctima en la cámara de Gesell, cuenten con un lugar debidamente adecuado con implementos tecnológicos de audio video y (2) dos ambientes idóneos debidamente divididos por un vidrio, que por un lado puedan visualizar los sujetos procesales en calidad de comparecientes, y por el otro lado, se garantice la privacidad y confidencialidad con el afán de evitar el contacto directo entre la víctima y procesado en la presente diligencia, siendo importante indicar que según la Resolución Nro. 116 emitida por el Consejo de la Judicatura con fecha 4 de enero de 2019, se emite el Protocolo de Entrevista Forense para Niños

Víctima de Violencia Sexual en relación al testimonio anticipado en la cámara de Gesell, indicando lo siguiente:

El protocolo de entrevista se desarrolla en dos etapas. La primera es introductoria, destinada al establecimiento de empatía entre entrevistado y entrevistador. Incluye el compartir de los principios generales de la entrevista y el conocimiento del contexto en que vive el niño, niña y/o adolescente. En la primera etapa se construye la base para la "conversación" forense. Por medio de ella, el niño, niña o adolescente aprende respecto de la práctica del proceso de entrevista forense y él entrevistador se prepara para adaptarse a las especificidades de cada niño, niña o adolescente. Se recomienda que se inicie la grabación de la entrevista en audio y vídeo desde el inicio de la primera etapa, pues el niño, niña o adolescente puede espontáneamente hacer la transición a la revelación o "dejar la puerta abierta" aún en la fase de introducción o establecimiento del mismo rapport. La segunda etapa es el momento de la entrevista en la que se busca conversar sobre posibles hechos ocurridos. Se considera la parte principal de la entrevista (también denominada sustantiva o central), aborda el potencial episodio o episodios ocurridos, de la misma manera incluye la revelación de la violencia sexual, las fases de aclaración y de cierre (Protocolo de Entrevista Forense para Niños Víctima de Violencia Sexual, 2019, pág. 12).

Es importante que el psicólogo clínico o profesional encargado de la entrevista durante la realización del testimonio anticipado del menor en la cámara de Gesell, deberá generar un ambiente de seguridad y confianza en el menor de edad empleando métodos u objetos como juguetes, para que el menor de edad pueda relatar los hechos sucedidos en contra de su integridad sexual garantizando su legítimo derecho a no ser revictimizado y expuesto a traumas que generen un detrimento a su integridad psicológica del estudiante. No obstante, es necesario en la presente diligencia se garantice ejercer el derecho a la defensa del procesado a través de su patrocinador particular o público, quien de manera inteligente deberá realizar el contrainterrogatorio a la víctima evitando realizar preguntas capciosas, sugestivas que serán supeditadas por el Juzgador para el esclarecimiento del acontecimiento sucedido.

Una vez efectuado esta diligencia recabándose el testimonio anticipado del menor de edad en la cámara de Gesell, cumpliéndose todas las solemnidades procesales especialmente el interrogatorio y contra interrogatorio garantizando, el derecho a la no revictimización del menor con el direccionamiento del Juzgador, es necesario que se deje constancia de presente actuación procesal, mediante un CD con contenido de audio y video, para ser agregado al expediente judicial y que deberá ser debidamente practicada la prueba en aplicación al principio de oralidad, contradicción, inmediación en la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales con el propósito de dilucidar con los demás elementos de convicción la verdad procesal sobre lo ocurrido en el sistema educativo del Ministerio de Educación.

Adicionalmente, una vez recopilado el testimonio anticipado del menor de edad es indispensable que el verificador (CD o DVD) de la diligencia que contiene la grabación de audio y video que deberá ser ingresada a cadena de custodia, la misma deberá ser sometida a una pericia de fidelidad, integralidad y autenticidad de conformidad a lo establecido en el Art. 616 del Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de verificar cualquier tipo de alteración tanto física como digital; coligiéndose que el perito encargado de diligencia deberá presentarse en la Audiencia de Juicio para que los sujetos procesales realicen el interrogatorio y contrainterrogatorio ante los Juzgadores en torno a lo periciado.

En relación al derecho de las víctimas a la no revictimización en procesos penales consagrado en el Art. 78 de la Norma Suprema, en mi criterio considero que la función legislativa al momento de consolidar nuestra Carta Magna en el año 2008 en nuestro país, ha considerado este derecho fundamental únicamente dentro del ámbito jurídico penal, sin tomar en consideración la esfera legal administrativa, ya que en el presente caso el estudiante víctima deberá dar su testimonio en otras entidades públicas como el Ministerio de Educación, Junta Cantonal de Protección de Derechos y Ministerio de Salud Pública, carteras de estado que de conformidad al Art. 226 *Ibidem* deberán actuar conforme a sus competencias atribuidas conforme a derecho, siguiéndose procesos administrativos que en muchas ocasiones el estudiante víctima termina repitiendo los acontecimientos sucedidos generando una revictimización y que causan detrimento a su integridad psicológica y desenvolvimiento en actividades cotidianas siendo un precursor para que el ofendido en muchas ocasiones decida desistir en colaborar en procesos penales y administrativos.

Para el autor J. Valencia en su obra “El anticipo de prueba como medida para disminuir la revictimización de las niñas, niños y adolescentes, en aplicación del principio del interés superior del menor”, comenta lo siguiente:

El testimonio anticipado en el Ecuador surge cuando el Estado empieza a preocuparse por la situación que atraviesa la víctima dentro del proceso penal, creando de esta manera mecanismos de recepción de testimonios que no dañen la integridad física ni emocional de la víctima. Lo que se busca con el testimonio anticipado es que se convierta en una forma de protección a las víctimas y más aún cuando estas son niños y niñas, ya que lo que se intenta proteger es su integridad en todas sus facetas, dándoles así la oportunidad de relatar los hechos de una manera más libre y sin presiones, evitando de esta forma su revictimización (Valencia, 2016).

La cámara de Gesell es el medio idóneo y único dentro del proceso penal para realizarse el testimonio anticipado a niños, niñas y adolescentes con el afán de proteger el derecho a la persona a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de igual manera evitar que se confronte la víctima con el presunto agresor y esencialmente es la oportunidad única de interrogar, contrainterrogar por los sujetos procesales a la víctima de manera en que no se afecte a su integridad psicología a la víctima con el afán de esclarecer los hechos controvertidos en el proceso penal, siendo un elemento de convicción valioso y necesario para en su momento procesal oportuno actuar con justicia por parte de los operadores en estricta vigilancia a las garantías del debido proceso penal.

Para la Corte Suprema de Justicia de Colombia dentro del proceso Nro. 35080, refiere sobre el testimonio anticipado lo siguiente:

La prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, incluidos, desde luego, aquellos que dicen relación con la estricta tipicidad de la conducta en su contenido objetivo, esto es, la forma en que la acometida libidinosa tuvo ocurrencia (...) y desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de

ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2012).

Por lo tanto, queda plasmado la necesidad imperiosa de contar con el elemento de convicción de testimonio anticipado del menor de edad dentro del proceso penal de abuso sexual, siendo de vital importancia que la víctima relate los hechos sucedidos y que el agresor a través de su defensa técnica ejerza el contrainterrogatorio, coligiéndose con los demás medios probatorios como valoración psicológica y valoración de entorno social entre otras, como pruebas fundamentales para determinar la existencia del cometimiento de la infracción por parte del docente perteneciente al Ministerio de Educación.

1.4.2. Valoración psicológica clínica

La valoración psicológica clínica es un elemento de convicción importante dentro del proceso penal, diligencia llevado a cabo por un profesional médico de la salud que actúa en calidad de perito debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura; cuya experticia en el área psicología clínica ayuda a determinar en la existencia de sintomatología y daño psicológico en la víctima menor de edad, mediante el empleo de técnicas, herramientas y metodologías que deberán ser plasmados en un informe técnico pericial, para consecuentemente en la etapa de juicio el perito sustente de manera científica y oral la valoración realizada al sujeto pasivo ante los Juzgadores del Tribunal de Garantía Penales, otorgándole el contrainterrogatorio a la defensa técnico del procesado para el ejercicio legítimo del derecho a la defensa dentro del proceso penal en cumplimiento a los principios probatorios establecidos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal.

Para el autor Javier Andrés Almeida Argüello en su trabajo de titulación en la Universidad San Francisco de Quito en su obra denominada “La prueba de actos de naturaleza sexual que no dejan rastro en el delito de abuso sexual”, indica lo siguiente:

En el peritaje psicológico que se realice tanto a la víctima como al acusado se recomienda tener algunos elementos: en primer lugar se debe acreditar la idoneidad del perito y tener el requerimiento judicial para proceder a realizar este examen, en la legislación ecuatoriana la calificación de perito se da por el registro en el Sistema Pericial

del Consejo de la Judicatura, sin embargo, se debe tomar en cuenta que el perito psicólogo debe ser afín con la pericia que se quiere ejecutar, en los casos estudiados sería la especialidad en agresiones sexuales, de no ser así el peritaje no tendría mayor validez y no generaría la convicción deseada en el juzgador; en segundo lugar, el examen psicológico debe contener los factores o categorías a evaluar, dentro de esto se debe incluir las hipótesis y los elementos que se desea probar a partir de este peritaje; como tercer punto debe indicar claramente la metodología que se va a usar en el examen psicológico y demostrar que esta metodología es apropiada y ampliamente aceptada por los expertos en el tema; por último debe contener el análisis y las conclusiones las cuales deben ser determinantes y sencillas para el entendimiento tanto de la defensa como de Fiscalía y el juzgador, comprendiendo que estos sujetos son abogados y no tienen conocimiento sobre tecnicismos psicológicos, razón por lo cual se está llamando al perito en primer lugar (Almeida, 2019, pág. 41).

Por lo tanto, es valioso contar con un perito experto en violencia sexual que pueda determinar mediante valoración psicológica el grado de afectación en la víctima en relación a los hechos ocurridos en contra de la indemnidad sexual del estudiante, que en muchos casos dichos profesionales de la psicología clínica en sus pericias emplean la metodología de lectura del proceso judicial combinando la entrevista de Michigan con los Protocolos de Violencia del Ministerio de Salud Pública, en aplicación de reactivos psicológicos como es el test de personalidad detectando sintomatologías o estrés postraumático en el menor de edad, coligiéndose factores e indicadores de riesgo que evidencien sobre el cometimiento de abuso sexual en contra del niño, niña o adolescente, siendo necesario que el perito fundamente su informe técnico con conclusiones claras, concisas y entendibles con el propósito de lograr una entera comprensión por lo sujetos procesales y mayor apreciación de la prueba por parte del Juzgador siguiendo las reglas consagradas en el Art. 511 del Código Orgánico Integral Penal en torno a la prueba pericial.

En relación al derecho a la no revictimización en el proceso penal es fundamental que se realice por una sola ocasión la valoración psicológica del menor de edad víctima, asegurando los servidores judiciales no se permita otro tipo de encuentros o pericias con profesionales de la psicología clínica sobre la valoración del grado de afectación en torno al cometimiento del hecho delictual que puedan retomar eventos traumáticos que vulneren la integridad

psicológica del estudiante al retomar los eventos acontecidos que vulneraron su integridad sexual conforme lo consagra el Art. 80 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que refiere:

Los exámenes médico legales a un niño, niña o adolescente, se practicarán en estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad e integridad física y emocional del paciente. Salvo que ello sea imprescindible para su tratamiento y recuperación, se prohíbe volver a someter a un niño; niña o adolescente víctima de alguna de las formas de maltrato o abuso señalados en este título, a un mismo examen o reconocimiento médico legal. Los profesionales de la salud que realicen estos exámenes, están obligados a conservar en condiciones de seguridad los elementos de prueba encontrados; y a rendir testimonio propio sobre el contenido de sus informes. Los informes de dichos exámenes, realizados por profesionales de establecimientos de salud públicos o privados y entidades de atención autorizadas, tendrán valor legal de informe pericial (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 80).

Dentro del peritaje de evaluación psicológica del menor es importante que se realice la anamnesis a la víctima con el propósito de consolidar datos personales relevantes que puedan servir en la elaboración del informe técnico pericial, como también detectar el tipo de actitud al momento de realizar la valoración al menor de edad (agresividad, labilidad emocional, llanto fácil, tristeza, etc.); diligencia que deberá realizarse con el debido consentimiento de sus representantes legales o progenitores del menor para verificar cualquier vestigio o hallazgo que pueda orientar a la existencia o inexistencia de un diagnóstico de abuso sexual en su contra. No obstante, el profesional encargado de la pericia de valoración psicológica deberá actuar de manera ética y en aplicación al Principio de Imparcialidad sujetándose a la experticia, lealtad procesal y conocimientos empleados dentro de la misma.

1.4.3. Valoración médico forense

La valoración médico forense realizado por el perito de Fiscalía General del Estado es un elemento de convicción importante dentro del proceso penal, cuya finalidad es determinar de manera científica y anatómica empleando una valoración médica que compruebe la existencia de acceso carnal por vía oral, anal o vagina en contra de la víctima previo

consentimiento informado otorgado por sus progenitores. En la presente pericia la víctima indicara sus datos generales, relato sobre la identidad del presunto agresor, antecedentes de su vida sexual y reproductiva para consecuentemente el perito realizar el examen general al menor de edad y de ser el caso recabar cualquier tipo de muestra u evidencia que pueda obtenerse para su análisis científico, realizando en base a la pericia las conclusiones y recomendaciones que serán contenidas en un informe forense de delitos sexuales y serán entregados al agente fiscal para las investigaciones penales sobre los hechos sucedidos.

Según la Dra. Gloriana Arroyo Sánchez en su obra “Valoración Médico Legal de la Víctima de Delitos Sexuales” indica lo siguiente:

La OMS recomienda que se minimice el número de exámenes físicos y entrevistas de las cuales el paciente debe ser objeto, de manera tal que idealmente quien se encarga de brindar la atención médica inicial debe ser quien ofrezca simultáneamente los servicios forenses. El objetivo de lo anterior es reducir el impacto de la victimización secundaria del recuerdo del hecho delictivo y también del proceso que vive la víctima en el sistema procesal judicial (Arroyo,2016, pág. 2).

En procesos de abuso sexual considero irrelevante se realice la pericia médico forense a la víctima debido a que claramente dentro de los acontecimientos suscitados en el establecimiento educativo en contra del estudiante, el docente con el propósito de satisfacer sexualmente sus fetiches empleó actos de connotación sexual, sin que exista acceso carnal o penetración (violación), puramente ficción o tocamiento de las partes íntimas de su alumno; por lo que es decisión del progenitor dar la autorización para la realización de esta pericia, que en muchas ocasiones funcionarios judiciales reiteran la necesidad de llevar a cabo la valoración médica forense en delitos sexuales que conforme a los hechos narrados por la víctima sería insignificante el presente elemento de convicción en el proceso penal.

1.4.4. Valoración del entorno social del núcleo familiar de la víctima por parte de la Trabajadora Social debidamente acreditada.

El peritaje social forense es un elemento de convicción que tiene como finalidad identificar el contexto socio económico, relacionamiento social, situación de vulnerabilidad, vínculo entre miembros del núcleo familiar, actitudes del peritado e identificación de los derechos

vulnerados a la víctima menor de edad en contra de su integridad sexual en consecuencia de un abuso sexual perpetrado por su educador, plasmado en un informe de pericia social a cargo del trabajador social de la Fiscalía General del Estado coligiéndose el Protocolo de Pericia Social del Sistema Especializado Integral de Medicina Legal y Ciencias Forenses que refiere:

El peritaje social forense, constituye una experticia que aporta en el esclarecimiento de hechos en investigación o constitutivos de delito en el ámbito de la justicia penal, visualizando implicaciones sociales que afectan tanto a las víctimas como a las personas que forman parte de su sistema social, desde su entorno más cercano hasta aquellas con quienes tiene vínculos de tipo funcional y de apoyo, este debe entregar insumos respecto a situaciones pre-existentes al hecho, a características y dinámicas en torno al mismo, y a los efectos posteriores a este, mostrando aspectos conducentes a la definición y articulación de elementos probatorios para la configuración del daño en la víctima como producto del hecho que se investiga (Fiscalía General del Estado, pág. 9).

De igual manera según los autores; Menéndez Menéndez, Rodríguez Álava, Escobar García, García Ponce en su obra denominada “Modos de actuación del trabajador social forense: una experiencia en la ciudad de Portoviejo” publicada en la revista electrónica cooperación Universidad Sociedad lo siguiente:

El trabajador social forense Interviene en los procesos penales en la etapa de investigación previa, instrucción fiscal, procedimiento directo, acto urgente o flagrancia; donde se determinan los factores sociales, familiares, laborales, educativos en el cual se desenvuelve o se encuentra inmerso el presunto victimario o víctima, con la finalidad de facilitar a la autoridad que solicita la intervención, elementos que fortalezcan a la teoría del caso, sea a favor de la víctima o del supuesto victimario, dando como resultado un diagnóstico de la realidad social de la persona o personas investigadas; es decir contribuir en los diferentes procesos penales para que los y las jueces puedan detectar con exactitud la verdad de los hechos y así garantizar los derechos de los usuarios (Menéndez Rodríguez Escobar García, 2017, pág. 23).

La trabajadora social encargada a realizar la presente pericia en el proceso penal deberá realizar una visita domiciliaria a la víctima o al procesado realizando una valoración por

medio de la entrevista y aplicando el método de observación deduciendo factores económicos, sociales, familiares y dentro del ámbito educativo en coordinación con el profesional de la psicología educativa del Departamento de Consejería Estudiantil del establecimiento evidenciar el rendimiento académico, comportamiento y relaciones interpersonales de la víctima con los demás miembros de la comunidad educativa, con el propósito de evidenciar cualquier vulneración de derechos o menoscabo en sus actividades producto del abuso sexual cometido en su contra. De la misma manera no solo la víctima puede acceder a la realización de la presente pericial forense social, es criterio de la defensa técnica del procesado solicitar se realice la presente diligencia en aplicación al Principio de Igualdad de Armas dentro del proceso penal. Para la trabajadora social Lorena Flores refiere lo siguiente

La labor del profesional en Trabajo Social, como Perito Social, consiste en la utilización de su bagaje de conocimiento con la metodología apropiada para abordar cada una de las situaciones requeridas por la justicia, observarlas, describirlas, relacionarlas, organizarlas y presentarlas de forma tal que quien obtenga la información no solo de por contestado su objetivo, sino que además pueda obtener una comprensión más profunda de los hechos (Flores, 2013).

Por lo tanto, la pericia social forense es un elemento de convicción que puede concatenarse con otros medios probatorios como es el caso de la pericia de reconocimiento de lugar de los hechos realizado por el agente investigador de Fiscalía General del Estado, entre otros; con el afán de evidenciar sobre el cometimiento de los hechos de connotación sexual ocurridos en contra de la indemnidad sexual del estudiante, profesionales que deberán sustentar su informe técnico pericial de manera oral en la audiencia de juicio sometándose al interrogatorio o contrainterrogatorio de los sujetos procesales sobre las conclusiones en torno a lo abordado de manera técnica, científica y profesional ante los Juzgadores.

1.4.5. Testimonios en el Proceso Penal.

En la etapa de investigación previa las personas que conocen del hecho delictual de abuso sexual en contra de un estudiante cometido en el establecimiento educativo cuyo presunto agresor es su educador, podrán rendir su versión ante el Agente Fiscal de conformidad al

Art. 582 del Código Orgánico Integral Penal, diligencia que se realizará sin juramento y que se dejará constancia documental de su realización, consecuentemente podrá ser anunciada como prueba testimonial en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, para ser practicada como prueba testimonial en la etapa de juicio en audiencia oral ante el Tribunal de Garantías Penales.

Las terceras personas o peritos que deban comparecer en la audiencia de juicio deberán de manera oral declarar ante los Juzgadores los hechos o pericias realizadas en honor a la verdad y a los hechos acontecidos, recordándoles que, en caso de comprobarse falso testimonio o perjurio, se someterán a un proceso penal en su contra; brindando la oportunidad a los sujetos procesales de interrogar o contra interrogar dichos testimonios en aplicación al principio de inmediación, contradicción garantizando el derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva tanto a la víctima como al procesado en el proceso penal, salvo el testimonio anticipado al menor de edad realizado en la investigación previa o etapa de instrucción efectuada con antelación con presencia de los sujetos procesales, secretario, psicólogo clínico y Juzgador; que fue recopilada dicha diligencia e en audio y video en la cámara de Gesell, contenida en un CD que se encuentra sometido a cadena de custodia que será reproducida ante el Tribunal de Garantías Penales, garantizando la no revictimización del menor y evitando así cualquier confrontación entre la víctima y procesado.

Por otra parte, existen casos a criterio de la defensa técnica ejercida por el abogado patrocinador de confianza del procesado, el docente puede acogerse al derecho al silencio de su testimonio de conformidad al Art. 77 numeral 7 literal “b” de la Norma Suprema, tanto en la etapa de instrucción (Declaración) como en la etapa de juicio que a criterio considero una estrategia arriesgada y que deberá ser utilizado dicho derecho constitucional de manera inteligente en el proceso penal; recomendando que en procesos de abuso sexual donde exista una duda razonable y elementos de convicción ambiguos es necesario el testimonio del procesado para esclarecer los hechos controvertidos, caso contrario el juzgador podrá interpretar de manera indebida y acorde a su sana crítica suponer el cometimiento del delito.

Para el Dr. Boris Barrios González en su obra denominada “Testimonio Penal” define lo siguiente:

El Testimonio penal es la declaración de la persona natural, rendida en el curso del proceso penal y ante autoridad competente, sobre lo que conoce, sabe o le consta, por percepción de sus sentidos, en relación al objeto y fines del procesal, con el propósito de contribuir a la reconstrucción judicial del hecho con la finalidad de producir certeza (Barrios, 2005, pág.9).

En el proceso penal por abuso sexual cometido en el establecimiento educativo en contra del estudiante agresión cometida por un educador, pueden existir varios tipos de testigos debido a que el plantel educativo de conformidad al Art. 15 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se encuentra conformada por docentes, directivos, personal administrativo y personal de aseo, padres de familia; coligiéndose en la existencia de testigos de oídas o referenciales compuestos por haber escuchado el relato de terceras personas sobre lo sucedido en contra del estudiante, testigos oculares son aquellos que evidencian la actuación del docente en contra de la indemnidad sexual ocurrida al estudiante testigos de honor son aquellos que hablan de la honorabilidad del procesado, personas que pueden comparecer a rendir su testimonio en la Audiencia de Juicio ante los Juzgadores Penales.

El testimonio del procesado deber ser debidamente planificado, actuado y estructurado por la defensa técnica dentro del proceso penal con el propósito de generar valor probatorio con la voz del docente sobre los hechos sucedidos y generar impacto en los Juzgadores para generar una duda en el proceso penal con los elementos de convicción a su favor, ciñéndose estrictamente en el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal que refiere:

La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas: 1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa. 2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad. 3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo. 4. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio. 5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos. 6. La inobservancia de las

reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Es importante indicar que la persona procesada desde el inicio del proceso penal en calidad de sospecho, hasta la sustanciación del proceso penal ordinario en todas sus etapas se deberá garantizar el derecho a la presunción de inocencia que se encuentra incólume hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia en su contra, otorgándole un proceso justo con todas las garantías constitucionales y penales especialmente el derecho a la defensa a través del abogado de su confianza, quien se encargara de solicitar los elementos de convicción que crea pertinente, inteligenciando una estrategia y teoría del caso para quebrantar con la tesis de la acusación particular y del Agente Fiscal y lograr que los derechos de su defendido sean protegidos.

1.4.6. Valoración de la prueba y la sana crítica en delitos de abuso sexual en contra de menores de edad.

En los delitos de abuso sexual o cualquier otro tipo de violencia son cometidos en su mayoría en la clandestinidad, ya que el agresor al momento de atentar contra la indemnidad sexual de la víctima comete este tipo de hechos delictivos en secreto o en ocultamiento de las personas procurando generar la inexistencia de testigos presenciales utilizando engaños, zalamería, dadas o amenazas en contra del estudiante coligiéndose la labor importante del Psicólogo Educativo del Departamento de Consejería Estudiantil que conforme a su experiencia deberá detectar cualquier indicio que pueda denotar cualquier tipo de violencia sexual en contra del menor de edad, con el propósito de cumplir con el deber de denunciar y como prueba indiciaria realizar un informe de reporte de hecho de violencia conforme a los Protocolos y Rutas de Actuación en Casos de Violencia Detectado o Cometido en los Establecimientos Educativos del Ministerio de Educación.

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su Art. 354 numeral 7, indica claramente una de las conductas que no debe tener un docente en contra del estudiante dentro del establecimiento educativo (Sede Administrativo), la misma que es concordante con el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal indicando:

Para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realizare aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran, para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones: 7. Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual (RGLOEI, 2021).

Es decir, el presunto agresor en calidad de educador en un establecimiento educativo al momento de cometer este tipo de conductas indebidas de carácter sexual en contra de su alumno cumpliendo con lo establecido en el Art. 347 numeral 6 de la Norma Suprema conforme a las competencias y atribuciones de las instituciones públicas representadas por el Estado Ecuatoriano se deberá sustanciar un proceso administrativo competencia del Ministerio de Educación y el procedimiento penal a cargo de la Fiscalía General del Estado y Consejo de la Judicatura en observancia a las garantías constitucionales e instrumentos internacionales que le amparan al docente.

En relación a la valoración de la prueba en materia penal es importante lograr el convencimiento del juez a través de la íntima convicción con medios de prueba documental, testimonial y pericial que puedan comprobar la verdad procesal sobre los hechos de connotación sexual acontecidos debiéndose valorar de manera conjunta toda la prueba teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad y criterio científico de las pericias sujetándose a la sana crítica y subsunción de los Juzgadores que conforme a los aportado por los sujetos procesales en la etapa de juicio, deberán dictar sentencia de manera motivada ratificando el estado de inocencia o a su vez condenando a cumplir una pena privativa de libertad y medidas de reparación integral a la víctima.

Para la Corte Nacional de Justicia de Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 1432-2017 de fecha 31 de agosto de 2017 en dicho fallo judicial en relación a la violencia sexual indica lo siguiente:

Acerca de la valoración de la prueba en delitos de violación ha determinado que este tipo de prueba tiene relevancia específica, en delitos sexuales, que por su naturaleza de ocultamiento no hay mejor testigo que la víctima misma para referir acerca del agresor,

en tanto es suficiente por si solo para establecer la culpabilidad de una persona e imponer una sentencia condenatoria. Lo que no sucede con otros medios de prueba los que deben acompañarse entre ellos para poder equiparar esta fuerza probatoria. En cuanto al testimonio de la víctima, por tratarse de un delito sexual, tiene un estándar de valoración especial, ya que por la clandestinidad con la que suelen cometerse esta clase de infracciones, no es común que se presente multiplicidad de pruebas del hecho (Corte Nacional de Justicia, 2017).

De la misma manera en sentencia de fecha 31 de agosto de 2010 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Rosendo Cantú y otra Vs México en relación a la prueba de violación sexual de la Sra. Rosendo Cantú indica:

En primer lugar, para la Corte es evidente que la violencia sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, pág.31).

Es decir que, para criterio de varios juzgadores dentro del proceso penal por abuso sexual cometido en contra de menores de edad, como elemento de convicción que puede motivar una sentencia condenatoria en contra del procesado, es el testimonio anticipado de la víctima, considerando como un elemento idóneo para formar una convicción en el juez debido a que en este tipo de delitos son cometidos en la clandestinidad siendo el único medio para probar la infracción penal. En mi criterio personal en nuestro país no existe reglas para realizar una correcta valoración de la prueba, es por eso que nuestros juzgadores deben analizar de manera conjunta todos los elementos de convicción y conforme a la sana crítica y a lo aportado por los sujetos procesales establecer la existencia o inexistencia de un nexo causal en el proceso penal de conformidad a lo establecido en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal que indica:

Nexo causal. - La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos

reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones (COIP, 2021).

Siendo necesario que en caso de existir una duda razonable dentro del proceso penal en relación al cometimiento de los hechos en contra de la indemnidad sexual del menor de edad presuntamente cometido por el procesado coligiéndose en elementos de convicción oscuros y ambiguos el juzgador deberá realizar una sana crítica con lo aportado por los sujetos procesales y emitir un mandato judicial conforme a derecho. Para el autor Humberto Rodríguez, refiere sobre la sana crítica que:

Dentro del sistema de la sana crítica, el evaluador de la prueba sigue siendo el juez, pero en su decisión ya no influye únicamente su conciencia o su convicción moral (íntima convicción), sino que el análisis probatorio se rige por su discernimiento, su raciocinio, su análisis crítico, su experiencia, la utilización de la ciencia y la técnica como fundamento para llegar a la convicción de un hecho; el juez está especialmente obligado a motivar sus decisiones y fundamentarlas racionalmente (Rodríguez, pág. 95).

Es decir que los juzgadores del Tribunal de Garantías Penales una vez que se ha sustanciado la audiencia de juicio sustentándose los alegatos, practica de pruebas el juez ponente culminará con el debate de los sujetos procesales y procederá a deliberar con los elementos de convicción aportados de conformidad a lo establecido en el Art. 618 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal observando que tanto a la víctima como procesado se les haya otorgado todas y cada una de las garantías básicas al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la tutela efectiva y los derechos consagrados en los instrumentos internacionales a su favor con el propósito de conseguir una verdad procesal sobre los acontecimientos sucedidos.

1.5. Garantías del procesado dentro del delito de abuso sexual contra de niños, niñas y adolescentes de planteles educativos.

El docente que ha sido procesado por el posible cometimiento del delito de abuso sexual dentro del ámbito educativo es considerado como la parte débil del proceso penal, debido a que en su contra se encuentra, por un lado, el Ius Puniendi que ejerce la Fiscalía General del

Estado con todo su aparataje investigativo en coordinación y colaboración con la Policía Nacional, y por el otro la acusación particular que ejerce la presunta víctima que busca conseguir una condena en contra del agresor y la imposición de una reparación material por los daños ocasionados en el menor de edad.

Por estas consideraciones en el momento de formular cargos al docente de conformidad al Art. 591, 592 del Código Orgánico Integral Penal, el educador en calidad de sospechoso se convierte en procesado, con una situación jurídica dificultosa coligiéndose en el deber del abogado litigante de aportar con elementos de convicción necesarios, para quebrantar la teoría del caso que pretenda plantear el Agente Fiscal y poder lograr en la Audiencia de Juicio ante el Tribunal de Garantías Penales, una duda razonable y pleno convencimiento ante los juzgadores sobre los hechos sucedidos implementando de buena fe una duda razonable sobre lo ocurrido con el propósito de garantizar a toda costa por la defensa técnica del docente, el estado de inocencia del docente que se encuentra incólume hasta no encontrarse fallo judicial alguno ejecutoriado en su contra.

En relación a los derechos del procesado para el Autor Juan Antonio Campaña Gallardo en su obra denominada “Estándar de prueba en el delito de violación sexual: la declaración del único testigo víctima” indica lo siguiente:

Para la Abogada Marjorie Dayanara Yanes Sevilla, en su obra denominada “El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual, indica:

Los derechos de los que se encuentra asistido el procesado son los que se encuentran previstos en el art 76 de la CRE, además de lo tipificado en el art. 5 del Código Orgánico Integral Penal que entre los principios del derecho penal y garantías que buscan proteger los derechos del procesado podemos encontrar, el de legalidad, el de favorabilidad, el de duda a favor del reo, el principio de inocencia, el de igualdad, la prohibición de empeorar la situación del procesado, la prohibición de la autoincriminación, prohibición del doble juzgamiento, intimidad, el de contradicción, el de inmediatez, motivación, imparcialidad, y el de objetividad (Yanes,2018, pág. 72).

Es necesario que la Fiscalía General del Estado y los Juzgadores del Consejo de la Judicatura dentro del proceso penal en contra del docente inmerso en un delito de connotación sexual se garantice todos sus derechos constitucionales establecidos en el Art. 76 y 77 de la Norma Suprema en concordancia con los Principios y reglas del debido proceso consagradas en el Código Orgánico Integral Penal, desde el momento que se ha iniciado una investigación previa, hasta la finalización del proceso ordinario que culmina con la etapa de juicio ante audiencia a celebrarse en el Tribunal de Garantías Penales, siendo relevante considerar el Principio de Igualdad de Armas; que permite a la defensa técnica del docente en igualdad de condiciones acceder a la libertad probatoria de los elementos de convicción que considere a su favor, siendo tarea del Agente Fiscal lograr establecer un nexo causal sobre los hechos sucedidos en el establecimiento educativo y por consiguiente establecer una verdad procesal en relación a los actos que afectaron a la indemnidad sexual del menor de edad.

1.5.1. Garantías del debido proceso penal

El proceso penal ordinario que se desarrolla con las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, juicio de conformidad al Art. 589 del Código Orgánico Integral Penal siendo supeditado por los tratados y convenios internacionales y nuestra Norma Jerárquica Superior que ampara al procesado en relación al Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Defensa establecido en los artículos 82, 75, 76,77 de la Carta Magna, siendo un deber primordial del Estado Ecuatoriano a través de los funcionarios judiciales cumplir con los preceptos normativos mencionados a favor de los sujetos procesales. Para el Autor Alfonso Zambrano Pasquel da su criterio en relación al debido proceso indicando:

Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho (Zambrano,2005, Pág. 48-49).

El Derecho a la presunción de inocencia es una garantía indispensable en el proceso penal que cobija al procesado en todo su momento, hasta la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada, que a mi criterio considero que en muchas ocasiones este derecho constitucional establecido en el Art. 76 numeral 2 de la Norma Suprema, se vulnera debido a la conmoción social que ejercen los medios de comunicación sobre los hechos delictivos, dando un criterio de manera apresurada a los acontecimientos sucedidos, inobservando las reglas básicas del debido proceso y emitiéndose una sentencia de culpabilidad social infringiendo el Derecho al Honor y Buen Nombre enmarcado en el Art. 66 numeral 18 ibídem al docente procesado, ante la sociedad y en la comunidad educativa donde ejerció sus labores educativas.

La presunción de inocencia para el Autor Jordi Nieva Fenoll en su obra denominada “La duda en el proceso penal “, refiere lo siguiente:

Una sentencia absolutoria nunca puede ser dudosa. El Juez tiene que hacer un esfuerzo de convicción entendiendo lo que le exige el principio de presunción de inocencia y dicho principio le está diciendo que si tiene dudas, tiene que absolver, fundamentalmente porque si existe una duda fundada sobre la responsabilidad de una persona sobre un hecho delictivo significa que esa responsabilidad no ha existido en absoluto. Lo que sucede, y de ahí el problema, es que lo anterior es contrario a la intuición más común, pero en un proceso judicial no se puede dictar sentencia por (Nieva, 2013, Pág. 127).

La presunción de inocencia guarda íntima concordancia con el principio de duda razonable cuando existen elementos de convicción ambiguos, oscuros sobre los hechos sucedidos verificándose la inexistencia de establecer un nexo causal sobre el cometimiento de la infracción, el docente procesado y los acervos probatorios, es decir el Onus Probandi que corresponde a Fiscalía General del Estado conforme a la actividad procesal realizada ha resultado imposible determinar responsabilidad penal en contra del docente coligiéndose en la tarea del juzgador que al no tener el pleno convencimiento del cometimiento del delito, debe optar por ratificar de manera íntegra el estado de inocencia del educador, es por eso considero que es preferible absolver de responsabilidad penal a un culpable que privar del derecho a la libertad a un inocente.

1.5.2. Derecho a la defensa del procesado.

El derecho a la defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7 de la Norma Suprema al ser una garantía básica del debido proceso, es esencial dentro de la sustanciación del procedimiento penal se brinde el patrocinio legal de un profesional del derecho sea particular o defensor público encargado de velar por el cumplimiento de principios, derechos y garantías al docente procesado en todas las etapas del proceso penal ordinario presentando los escritos que correspondan, solicitando pruebas, alegando cualquier tipo de vicio que pueda acarrear nulidad, ejerza el respectivo conainterrogatorio, es decir actúe procesalmente para la defensa de los intereses de su patrocinado coligiéndose como deber fundamental que los servidores judiciales garanticen el derecho de todos los sujetos procesales y sus actuaciones sean de conformidad a la buena fe y lealtad procesal.

De la misma manera para la Abg. Jacqueline Alexandra Carrión Lanche en su obra denominada “El derecho a la defensa como garantía básica del Debido Proceso”, refiere lo siguiente:

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión (Carrión, 2016, pág. 7).

Toda persona tiene el derecho a defenderse sobre los procesos judiciales que se interpongan en su contra especialmente en el ámbito penal cuya pretensión es aplicar el Ius Puniendi, sobre los hechos de connotación sexual ocasionados en el establecimiento educativo cuyo propósito previo debido proceso es aplicar una condena que intente privar del bien jurídico libertad en contra del docente procesado, siendo fundamental otorgarle al educador un juicio justo en igualdad de condiciones ante una autoridad imparcial, sin

dilaciones procesales garantizando la presunción de inocencia y tutela judicial efectiva en respeto a sus derechos humanos y constitucionales.

CAPÍTULO II. ENTREVISTAS REQUERIDAS Y PARÁMETROS DE FIABILIDAD DEL TESTIMONIO DE UNA PRESUNTA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL.

2.1. Entrevista a profesionales de la Psicología Clínica y Psicología Educativa.

Entrevista a la Msc. Tania Benítez Psicóloga Forense Perito del Consejo de la Judicatura.

1.- ¿Considera la existencia de revictimización, siguiendo los protocolos de actuación ante casos de violencia del Ministerio de Educación cuando sea derivado a las distintas instituciones públicas a favor de la víctima?

Bueno, sí realmente se ha podido evidenciar que sí existen ciertas partes de revictimización debido a que en el caso de delitos sexuales, las o los estudiantes, lo general la primera instancia donde llegan son los DECES, lamentablemente en muchas ocasiones en los DECES existe una serie de preguntas contrainterrogatorios hacia la víctima, lo cual no debe ser procedente, simple y llanamente se debe obtener la información que está dando a conocer la víctima y sin existencia de preguntas, y de ahí continuar con todo el protocolo que es pasar al Ministerio de Educación, y el Ministerio de Educación a la fiscalía o al Consejo de la judicatura, dependiendo de la edad de la víctima.

2.- ¿En los delitos de abuso sexual, dentro de la pericia de valoración psicológica forense que metodología y conocimientos científicos podría explicar ¿Qué significa este medio probatorio?

A ver, dentro de la psicología forense, nosotros podemos darnos cuenta de que primero que nada es una rama totalmente creíble, porque se basa en fundamentos científicos, investigaciones más allá de 50 años y con esto nosotros podemos dar credibilidad a un informe pericial. La metodología que nosotros utilizamos, primero que nada, es la entrevista psicológica, la observación psicológica forense, la aplicación de test o reactivos

psicológicos, el análisis que se hace al relato que nos da la víctima, además de la unión de todas estas metodologías para poder nosotros sacar un resultado final. No podemos solo basarnos con una entrevista o no podemos basarnos sólo con la aplicación de test psicológico. Todo esto tenemos que realizar un compendio para poder obtener una información sobre el Estado en el que se encuentra, en este caso, las víctimas de delitos sexuales.

3.- ¿Cuál es el rol del psicólogo forense dentro del proceso penal seguido por abuso sexual dentro de un establecimiento educativo?

Bueno, nuestro rol es dar pautas, información certera al tribunal, a los jueces, para que de ahí puedan ellos partir con el conocimiento científico psicológico las resoluciones que ellos van a tomar, tomando en cuenta que en el informe psicológico va a ir detallado la presencia o la no existencia de un daño psicológico en la víctima, por ende, el juez va a tener este sustento científico para el momento de su resolución”

4.- ¿Qué parámetros de fiabilidad se le otorga una valoración psicológica forense dentro de un proceso penal?

Bueno para la fiabilidad no podemos ponerle un porcentaje específico, pero lo que sí podemos ver es que es servicial debido a toda la metodología que se utiliza. Como había mencionado anteriormente, nosotros no nos basamos solo en un relato. No nos basamos solo en el resultado del test psicológico, no nos basamos solo en la entrevista, sino es la conglomeración de todas estas metodologías que utilizamos. Y, por ende, el hecho de que la psicología es una ciencia totalmente científica avalada por todo el mundo hace que tenga valor nuestro informe pericial.

5.- ¿Se podría realizar una valoración psicológica forense al agresor? ¿Qué parámetros se cumplirían para determinar el perfil del agresor dentro del ámbito sexual?

Sí, sí se puede realizar la pericia al agresor. Es más, también solemos hacerlo. A ver dentro de esto nosotros nos manejamos en protocolos en tipos de entrevistas, entonces dentro de esto existe entrevistas y protocolos dirigidos directamente para el agresor, y hay un protocolo

específicamente para el agresor sexual. Dentro de este protocolo, bueno, es un protocolo muy extenso, pero es muy bueno, dentro de esto, nosotros podemos ver el nivel de su libido sexual, además de la actividad sexual y como lo ha ido encaminando, aparte de esto, también nosotros nos basamos con una aplicación de test de personalidad, tomando en cuenta que los test que nosotros aplicamos son estandarizados y tienen una validez total. Aquí nosotros podemos observar dentro del test de personalidad, la personalidad que tiene el agresor. Unimos con este protocolo de agresores en delitos sexuales, entonces estamos haciendo ya como un análisis aparte de esto, también podemos aplicar un test de impulsividad para ver el grado de impulsividad, si es planeado, no planeada. Entonces, más allá con la entrevista y el relato que tenemos, nosotros también hacemos una investigación conjuntamente con trabajo social en el lugar donde se desarrolla el agresor. Quiere decir que nosotros empezamos a obtener información de diversas partes y con esa información unimos y empezamos a consolidar y empezamos a detectar dónde está siendo igual, por ejemplo, si en el trabajo nos dicen que el agresor es muy irritable, que se enoja fácilmente, o que tiene una facilidad de socializar sólo con mujeres y en la personalidad estamos viendo que una personalidad antisocial de la misma manera que tiene como mucho conflicto con la sociedad y en el protocolo, vemos que en la parte sexual es muy activo, entonces nosotros estamos ahí conglomerando toda la información y podemos empezar a sacar resultados positivos

Entrevista al Msc. Edwin Vinicio Ortiz Huertas – Psicólogo Educativo- Apoyo DECE Distrito 10D01 Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urququí- Educación

1. - ¿Considera usted que el protocolo y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectado o cometido en el sistema educativo del Ministerio de Educación es un instrumento efectivo para garantizar derechos, especialmente la no revictimización de estudiantes víctimas de abuso sexual en planteles educativos?

Bueno, en sí como Ministerio de Educación hemos establecido una ruta, una ruta específica para casos de violencia dentro de los casos de violencia que han sido cometidos o detectados en el sistema educativo, pero existe el instrumento con el cual podemos decir que activamos la ruta, al activar la ruta nos referimos específicamente a elaborar el reporte de hecho de violencia, cualquiera que sea sus modalidades o variedades que encontremos en educación. Ese documento prácticamente se convierte como el documento esencial, primordial para

iniciar un proceso porque sea trámite administrativo o también para el trámite penal. Como educación nosotros podemos decir que para iniciar los procesos el documento es valedero lógicamente, pero no si se convirtió en un documento para el manejo de trámites exclusivamente a nivel de justicia o administrativos. Por otra parte, como Ministerio de Educación, los documentos del reporte de hecho de violencia en sí que podemos nosotros decir lo que, mediante este, pues lógicamente hemos encontrado algunas variantes. ¿Cuáles son las variantes? Que posiblemente los estudiantes dentro del sistema educativo son vulnerados sus derechos. ¿Cuál es la vulneración? Que los abordajes posiblemente los realizan, posiblemente por conocimiento, posiblemente con desconocimiento, implica que muchos profesionales, al no conocer cómo manejar adecuadamente los casos, pasan a un profesional en donde él pregunta sobre la situación que presentó, pasa a otro profesional que también pregunta sobre la administración que presentó y prácticamente se están vulnerando. ¿Cuál es la vulneración? La revictimización en estos casos muy susceptibles que se presentan dentro de educación.

2.- ¿Considera usted que el relato de los hechos consagrados en un informe de reporte de violencia elaborado por un psicólogo educativo que denota un abuso sexual en contra de un estudiante cuyo agresor es un docente, puede constituir una prueba indiciaria para que Fiscalía General del Estado realice un proceso judicial?

Justamente como educación mencionábamos que el reporte de hecho de violencia si puede conseguir una prueba justamente para que se inicie cualquier proceso, mas no que se constituya en la única prueba o en la que se puedan basar para que se llegue a los tipos de sanciones administrativas o penales, más bien para que sea como decimos dentro de educación, sea la voz de alerta de la situación no apto que se puede encontrar del sistema educativo y con esto, lógicamente se pueda accionar de forma inmediata para que no se siga vulnerando derechos de niñas, niños y adolescentes.

3.- ¿Considera usted revictimización si al cometerse un abuso sexual dentro del establecimiento educativo, cuya víctima es un estudiante y su agresor es docente, el alumno se expone a varias entrevistas en el Ministerio de Educación, en Junta Cantonal de Protección de Derechos, y testimonio anticipado ante el Juez y Fiscal?

Lamentablemente, tenemos que decirlo que sí, dentro del sistema dentro de nuestro país en realidad, se habla mucho de la no revictimización, esto está amparado en la Constitución, pero lamentablemente en la práctica no se cumple. Los chicos son abordados de forma consciente o inconsciente, muchas veces dentro de los de diferentes estamentos de justicia. Y también dentro del Ministerio de Educación, al prácticamente que conocer sobre los hechos suscitados ocurridos, pasan de un estamento a otro, dentro de educación van pasando por un proceso al derivar a justicia, pasa por otro proceso en junta cantonal otro proceso, vienen los abordajes incluidos de los profesionales de DINAPEN que también pasa en otro proceso. En sí, los niños y niñas y adolescentes son revictimizados en cada una de esas instancias, pese a que dentro de la Constitución la ampara la no revictimización, pero, sin embargo, esto en la práctica sí sucede y vuelve a suceder día tras día y en casos, todos los casos que hemos tenido conocimiento en realidad

4.- ¿Cuál es el rol del psicólogo educativo cuando existe un presunto hecho de abuso sexual dentro del establecimiento educativo cometido por un educador en contra de un docente?

Cuando encontramos casos tan susceptibles, tan graves como estos, pues primero y lógicamente, los DECES, tienen que activarse de forma inmediata. Primero nosotros como departamentos de Consejería Estudiantil somos los garantistas de derechos. Estamos siempre velando para que estos derechos se cumplan dentro de las unidades educativas, dentro del sistema educativo en sí, que no se vulnere derechos. El rol en sí, como profesionales del psicólogo educativo, es realizar este seguimiento y acompañamiento a estos casos de estos estudiantes. Me refiero al seguimiento, pues implica que se sigan todos los pasos, todos los procesos y que vayan instancias correspondientes. Me refiero al acompañamiento en el momento donde los profesionales como parte del sistema educativo, también asesoran a los padres de familia y también realizan el debido acompañamiento, incluso de forma física a las diferentes instancias para que estos chicos no se encuentren desprotegidos, más que todo, sientan que el Ministerio de Educación está con ellos y está justamente luchando para precautelar sus derechos, pero dentro del sistema lógicamente encontramos los vacíos, por decirlo así, porque no solamente tiene que recaer directamente en los profesionales de Consejería estudiantil. También existen responsabilidades directamente, como usualmente, en el caso de los docentes tutores, que también la ley indica que también deben hacer el

acompañamiento necesario. En este caso los profesionales DECE, realizan en un documento que se conoce como el nombre del plan de acompañamiento, en donde se especifican todas las actividades que se van a realizar frente a este caso y durante todo el periodo lectivo y los años lectivos que se contemple, hacer el debido acompañamiento a sus estudiantes mientras sea parte del sistema educativo. Podemos indicar también, a su vez, que en estos casos existe una plataforma en la cual es los casos son registrados y mensualmente los departamentos de Consejería Estudiantil emiten un informe de seguimiento del caso y se sube a la plataforma para justamente garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo

5- ¿Cuando existe la presunción de un abuso sexual en contra varios estudiantes del establecimiento educativo cuyo agresor es su educador, la intervención grupal es una herramienta idónea para detectar posibles casos de violencia o vulneración de derechos?

Como profesionales DECE actuamos en base a un manual, el manual que se conoce como el manual de funcionamiento de los profesionales DECE, en el cual implica, nos indiquen la dirección en realidad, qué es lo que debemos cumplir, qué es lo que vamos a hacer y qué no podemos hacer. En este caso, lógicamente, nosotros podemos hacer un acompañamiento, en el caso grupal podemos hacerlo, no con la finalidad de hacer un proceso investigativo, más bien un proceso restaurativo en el cual lógicamente, en el grupo donde se encuentren el estudiante afectado y con el grupo de sus pares, sabemos que no sólo cuando se da estos casos de violencia, no sólo la afectación es directamente con la víctima, también hay afectación indirecta a sus iguales por el nivel de impacto psicológico. Los profesionales DECE estamos calificados para volver y repetir, para hacer el debido acompañamiento, no tenemos la calificación como peritos en fiscalía para hacer un proceso investigativo o realizar un abordaje con la finalidad de obtener mayor recurso, mayor información sobre el caso ya juzgado o que se está juzgando, eso le corresponde a instancias externas directamente, que no tiene nada que ver con el ministerio de educación, volver y repetir, como ministerio de Educación y como profesionales DECE, lo que hacemos es velar por esos chicos, lógicamente con ellos lo que podemos hacer es un proceso restaurativo. Para llevar a cabo el proceso restaurativo tenemos bastantes herramientas, tenemos una que se conoce como círculos restaurativos, donde nosotros hacemos un análisis, justamente

podemos decir que es una fotografía panorámica del grupo donde se encuentra para analizar cómo están o cómo se encuentran esos estudiantes y cómo se encuentran afectados emocionalmente. A partir de eso, también podemos trabajar con un poco de contención emocional cuando se lo necesite o si necesita también un proceso de derivación externa cuando los casos son un poco más graves

2.2. Entrevistas a funcionaria de Fiscalía General del Estado de Imbabura

Entrevista a la Dra. Gladys Yolanda Muñoz Herrería- Fiscal de Violencia de Género (3) – Fiscalía General del Estado de Imbabura.

1.- ¿Considera la existencia de revictimización cuando en cumplimiento a los Protocolos de Violencia del Ministerio de Educación, se denunció en Fiscalía General del Estado un presunto abuso sexual cometido en el plantel educativo por un educador en contra de un alumno y consecuentemente dentro del proceso penal se recaude elementos de convicción que retomen los hechos de violencia sexual expuestos por la víctima ante el Departamento de Consejería Estudiantil?

Podría indicarle a usted que la revictimización no existe solamente en este ámbito, la relativización existe al momento de que un alumno es abusado dentro de un plantel educativo, lo que se hace es que entera una trabajadora social, la psicóloga, luego de eso se pasa un informe a la fiscalía, acá tienen que pasar por los protocolos, igual que al psicólogo, que al médico legal y la trabajadora social, además de las versiones de las personas que conocen los hechos y testimonios anticipados, cada una de esas entrevistas que se hacen o pericias que nosotros necesitamos. Siempre para mí es una revictimización.

2.- ¿Cuáles considera que son los elementos de convicción relevantes dentro del proceso penal por abuso sexual detectado cometido en el ámbito educativo, que debe considerar un agente fiscal para lograr el convencimiento de los juzgadores sobre la culpabilidad y responsabilidad del docente procesado?

Pues yo considero que los elementos elevados a prueba, los elementos de comisión, uno de esos, para mí que es una prueba de oro es el testimonio anticipado. El testimonio de un

sobreviviente, una sobreviviente en delitos sexuales. Luego pues es la pericia de entorno social en donde se evalúa el riesgo que tiene la víctima, por otra parte, también está el psicológico, el sí tiene afectación, no tiene afectación. Muchas de las víctimas no tienen afectación a veces, pero eso no quiere decir que no ha sido abusados. De igual forma, el examen médico legal, que también puede ser un poco revitalizante, ¿no? Obviamente, si necesitamos en los casos de violación, en cambio lo que me pregunta en abuso sexual yo no le veo necesario. Si la víctima dice me tocó, no le veo necesario una pericia médico legal para una niña, o para una persona grande. Si yo digo me tocaron tal parte del cuerpo, y estoy diciendo donde me tocaron, y aclaro que no hubo introducción ni nada, considero que no debería haber una pericia médico legal. Bueno, ese es mi criterio

3- ¿Cuáles son los mecanismos o herramientas idóneas que utiliza Fiscalía general del Estado para garantizar la no revictimización en la obtención y valoración de pruebas dentro del cometimiento del presunto delito de abuso sexual cometido en el establecimiento educativo por un educador en contra de un docente?

Mire, los mecanismos que utilizamos fiscalía, nosotros deberíamos tener un equipo técnico de primera acogida, por ejemplo, cuando esta un menor abusado, deberíamos traerle al menor y el psicólogo con todo el equipo deberían estar todos, No traerle al equipo en tiempos. Los mecanismos que utilizamos como fiscalía, se considera que estamos prácticamente dentro del estatus que nosotros quisiéramos. Desearíamos lograr más, pero no podemos. Lo único que estamos ahorita haciendo es tratar de que estos casos no queden en la impunidad.

4.- ¿Qué derechos o garantías tiene el docente procesado en materia penal cuando en su contra consta un proceso judicial por presunto abuso sexual cometido en el establecimiento educativo en contra del docente?

Bueno, pues los derechos de los procesados igual. Yo soy fiscal algún tiempo, pues tenemos el principio de objetividad mencionado en el artículo 5 numeral 21 del COIP, en donde debemos tener elementos de cargo y de descargo, con el fin de poder llevar al convencimiento de los jueces a una verdad, a una certeza. Entonces nosotros si buscamos

algún elemento de descargo, algún testigo que tenga el procesado. No solamente estamos parcializados

5.- ¿En relación con los procesos judiciales que avoca conocimiento de la Fiscalía general del Estado, se ha logrado determinar en su mayoría de casos, previo debido proceso penal, el grado de culpabilidad o responsabilidad en contra de docentes inmersos en delitos de abusos sexuales de nuestra ciudad de Ibarra?

Mire, eso sí sería una estadística que deberían darle gestión procesal, ¿no? porque son números. Bueno, el llegar a determinar un abuso sexual a un alumno, como le dije, son con los elementos de convicción elevados a prueba en un tribunal. Si hemos tenido nosotros como Fiscales de Género algunas sentencias, pero no todos. Porque si le digo a usted que son archivados muchas veces.

6.- ¿Considera que el testimonio anticipado en la Cámara de Gesell realizado por la víctima sobre el cometimiento de un abuso sexual perpetrado por su educador en el establecimiento educativo, dicho medio de prueba es contundente para convencer al juzgador sobre la culpabilidad y responsabilidad del docente?

En este testimonio anticipado, pues ya es como una audiencia de juicio. Se encuentra el juez, también el fiscal realizando sus preguntas, obviamente siguiendo el protocolo para no revictimizar. Además, igualmente esta la psicóloga. Para mí el testimonio anticipado es la prueba, como le dije, fundamental, claro que obviamente no van por sí sola, a concordante con las otras pericias, con testimonios de policías y todo, pero eso fundamental en un delito sexual.

2.3. Entrevistas a Juzgador de la Corte Provincial de Imbabura

Entrevista al Dr. Olavo Marcial Hernández Hidrobo- Presidente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

Bueno, mi nombre es Olavo Hernández Hidrobo. Yo vengo ya prácticamente alrededor de 14 años como juez; tres años como Presidente del Tribunal de Garantías penales. El otro año

pasé como integrante del Tribunal de Garantías penales, luego fui asesor en la sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia en 2012-2013. Del 2013 hasta la actualidad me desempeño como Juez de la Sala Multicompetente puesto que a la Corte se le convirtió en Sala Multicompetente hasta el 2020, y en el 2020 se retornó a las 2 salas especializadas, a la sala en materias no penales y a la sala penal. Entonces, desde el 2020 que integro la Sala de lo Penal y en este año pues asumiendo a más de ello, también la Presidencia de la Corte, es decir, tenemos ya una larga trayectoria en lo que tiene que ver, pues a ser juzgador. Poseo un poco de trayectoria lo que avala, pues en cuanto a nuestro accionar como juzgador

1.- ¿Considera que se puede emplear alguna teoría de imputación objetiva dentro del proceso penal que pueda confirmar una causalidad jurídica sobre el cometimiento de un presunto delito de abuso sexual detectado en establecimiento educativo por un educador en contra de un estudiante?

A ver, a propósito de ello, justamente yo escribí una obra con respecto de la imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano cuyo lanzamiento fue exactamente hace un año. Entonces, yo soy precisamente partidario de que si se debe aplicar la teoría de la imputación objetiva. Dentro de la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la gran mayoría de la doctrina, coinciden la mayoría de los autores en indicar que la imputación objetiva es de aplicación a todos los delitos porque hay un mínimo porcentaje o sector, diríamos de la doctrina que manifiestan que la imputación objetiva no sería aplicable para ciertos delitos. En su gran mayoría, diríamos en un 95%, coinciden en que la imputación objetiva es aplicable prácticamente a todos los delitos, sean estos dolosos, culposos, omisivos, de resultado, de todo tipo de delito es aplicable a la imputación objetiva, por ende, también es aplicable a este delito de abuso sexual o delitos sexuales, quien quiera que sea el autor quien quiera que sea la víctima, en definitiva, es aplicable

2. - ¿Cuáles son los elementos de convicción relevantes dentro del proceso penal por abuso sexual detectado cometido en el ámbito educativo en contra de un menor de edad que llegue al convencimiento de un juzgador a determinar la responsabilidad y culpabilidad de un docente procesado?

A ver, primero vale la pena distinguir 2 cosas. Hablamos de elementos de convicción por todas aquellas diligencias obtenidas por fiscalía durante el proceso investigativo, es decir, durante la fase investigativa o también durante la etapa de instrucción fiscal. La investigación previa y la instrucción fiscal son las etapas en donde cuya finalidad es la de recabar todos los elementos de convicción para ver si es que pasa o no pasa a la siguiente etapa del proceso, en este caso a juicio, y que esto se lo hace en la etapa intermedia llamada la audiencia preparatoria de evaluación o de juicio. En todas estas etapas siempre hablamos de elementos de convicción, entonces, estos elementos de convicción adquieren la categoría de prueba solamente cuando ya han sido practicados como tales en el juicio, en el juicio ya adquieren el rango de prueba, mientras tanto siguen sólo elementos. De acuerdo con la pregunta, usted me hablaba de elementos de convicción, diríamos que, si es que estamos dentro de la de la etapa de instrucción fiscal, un elemento determinante para presumir, porque ahí todavía estaríamos hablando de presunciones, para presumir la comisión del delito, y también para presumir la responsabilidad del procesado. Uno de los elementos determinantes sería la versión del menor o de la menor, la versión de la presunta víctima. Si es que estos mismos menores sea niño o niña, joven o adolescente, si es que ellos mismos rinden ya su testimonio, sea anticipado o dentro del juicio, dependiendo de las circunstancias. Entonces, sólo ahí ya adquiere el título de prueba, sea como elemento de convicción o como pruebas si es que ya es un testimonio anticipado, entonces diríamos que el elemento de convicción determinante, o la prueba determinante en este tipo de delito es, sin duda alguna, el testimonio de la víctima. Otro elemento o prueba, también diríamos determinante, es el informe médico y los del equipo técnico, por ejemplo, en el delito de abuso sexual no es tan determinante el informe médico porque como es abuso sexual es un delito que no deja huellas, no es un delito que no deja laceraciones, porque simplemente el abuso sexual consiste en los tocamientos, en los roces, lo que no sucede con violación. En violación ahí sí, pues es, es otra prueba o elemento determinante es el informe médico.

3.- ¿Considera que el abordaje de un psicólogo educativo en el establecimiento educativo donde la víctima relata los hechos de abuso sexual cometido por su docente ya dentro del ámbito judicial se podría considerar como revictimización si se realiza el testimonio anticipado en la Cámara de Gesell, en donde retome el menor los acontecimientos sucedidos?

Bueno, aquí lo que se tiene que establecer de manera clara, es que es esto de la revictimización, es indispensable. En este tipo de delito sexual tiene que existir obligatoriamente la versión o el testimonio del menor afectado que, precisamente, para evitar la revictimización debería ser directo el testimonio. Porque si primeramente se le toma la versión en fiscalía, en la instrucción fiscal, cuando se le tomaría la versión entonces para que esto se constituya prueba, se tendría que necesariamente hacerle otra vez rendir su testimonio sea anticipado o a su vez en el juicio. ¿Y entonces, qué significa? Que, si en la versión el niño va a contar lo que le sucedió, el menor va a referir todo lo que le ha pasado, entonces eso significa que se le va a obligar nuevamente a recordar estos momentos dolorosos para el menor, y eso ya es la revictimización. Entonces, de aquí depende ya de la estrategia que adopte fiscalía, y también la defensa de la víctima, es decir, tratar de que la intervención del menor sea lo menor posible. Entonces en eso está precisamente el evitamiento de la revictimización. Entonces, si a pretexto de sacar más información de investigar más al niño, a pretexto de que le hacen una entrevista a título de entrevista, le hacen una entrevista en el colegio, le hacen una entrevista en la policía, entonces eso es revictimización. Entonces por eso es que, en este tipo de casos, lo más recomendable es que directamente se le tome el testimonio anticipado, con ese testimonio anticipado, prácticamente el niño está ya desvinculado de cualquier otro tipo de intervención suya, a pretexto de cualquier cosa.

4- ¿Qué derechos o garantías tiene el docente procesado en materia penal cuando en su contra consta un proceso judicial por presunto abuso sexual cometido en el establecimiento educativo en contra de un docente?

Simplemente procesado puede ser cualquier persona, cualquier persona. Y, por lo tanto, al tener esa categoría de procesado, porque se está investigando un presunto delito, se le está acusando de algún delito, entonces, como cualquier procesado, tiene todas las garantías que provee el debido proceso. Es decir, no porque es un docente, no porque es un maestro, él tiene un cierto privilegio o a su vez a la inversa, por ser el presunto autor de un delito determinado con un estudiante, él tiene menos derechos que cualquier otro procesado. Todos los procesados en cualquier delito que sea gozan de los mismos derechos y de las mismas garantías, y todo esto está previsto dentro del debido proceso. Es decir, no hay ninguna diferenciación.

5. - ¿Qué medios de prueba deben ser practicados dentro del proceso penal de abuso sexual para lograr la determinación del juzgador sobre el daño material e inmaterial a favor de la víctima, coligiéndose en una indemnización económica como reparación material en la sentencia?

A ver, esto depende, esto de la reparación integral, si bien es cierto ya viene desde hace algunos años, pero sigue siendo todavía novedoso, sigue siendo una institución Nobel aquí en nuestro medio esto de la reparación integral, entonces, todo depende o todo está supeditado al tipo de delito y más que eso, está supeditado a la condición de la víctima, por ejemplo, ¿En qué condición se encontraba la víctima? Vamos a suponer que haya sido un ente activo, eminentemente activo, y producto del delito del que fue víctima, eso le conllevó a una grave enfermedad. Eso le conllevó de pronto, a perder su trabajo. Eso le conllevó a haber perdido de pronto su buen nombre. ¿Fue afectada su dignidad? La reparación integral está supeditado a este tipo de factores. Entonces, en unos casos, sea a título de daños materiales, o por indemnización por daños inmateriales a título de lo que sea. Entonces, ese monto está supeditado a eso. Pero claro, esta persona la víctima tiene que probar, tiene que justificar. Es decir, como en todo el derecho, para yo tener la razón, no solamente debo manifestar, no solamente lo que yo digo, debe quedar en la teoría, sino que esto tiene que traducirse en prueba y la prueba es lo que me va a dar a mí los elementos suficientes para poder tener las luces necesarias y decir a usted le corresponde tal. Entonces, la prueba va en base al tipo de condición o circunstancias del hecho.

6.- ¿Considera que el testimonio anticipado en la Cámara de Gesell realizado a la víctima sobre el cometimiento de un abuso sexual perpetrado por su educador en el establecimiento educativo dicho de medio de prueba es contundente para convencer al juzgador sobre su responsabilidad e imponer una pena privativa de libertad?

Claro, bueno, yo siempre digo si es determinante, pero no siempre, pues no siempre. Es determinante, porque primero un niño no está en condiciones de inventarse, de forjar semejante teoría, que todo lo que él narra, con el afán exclusivo de hacer daño, por la sinceridad, por la ingenuidad, por lo sano de la condición del niño. Entonces, es determinante, pero no siempre, porque hay casos en que ese niño o adolescente pudo haber sido de pronto inducido, entonces por eso es que a veces, dependiendo del caso, a más del

testimonio anticipado, tiene que estar relacionado con el conjunto probatorio, es decir, además del testimonio, tiene que haber otros medios probatorios que de alguna forma se corrobora lo que dice, porque sí, a veces sí hemos tenido casos en donde el solo testimonio anticipado no es suficiente, pero en la mayor parte de casos, si es determinante”

2.4. Entrevista a Abogado Penalista en el Libre Ejercicio Profesional

Buenas Tardes, es importante poder aportar a los compañeros en medio de un debate que es importante este tema de violencia sexual, reproductiva, familiar. En medio de todo eso me presento, soy el abogado Franklin Hartos, pues soy abogado en libre ejercicio de la profesión, con especialidad en Derecho Penal

1.- ¿Consideras tú la existencia de revictimización cuando, en cumplimiento a los protocolos de violencia del Ministerio de Educación, se denunció en la Fiscalía General del Estado un presunto abuso sexual cometido en un plantel educativo por un educador en contra de un alumno y consecuentemente en el proceso penal se recaudan elementos de convicción que retoman los hechos de violencia expuestos por la víctima ante el Departamento de Consejería Estudiantil?

No se estaría entrando en una revictimización con la presunta víctima, más que nada en virtud de que no hay una revictimización directa a la víctima. La revictimización es cuando el Estado le somete a un a un escrutinio en cada momento, en cada diligencia, a recordar a los sitios y situaciones que ha pasado, Yo considero que debe de buscarse las formas o mecanismos para que en una sola versión, en un solo testimonio que brinda la víctima puedan estar todos los profesionales peritos que puedan generar una sola experticia, para que no se le esté recordando, porque la revictimización recae cuando le pregunta uno, le pregunta a otro profesional, le vuelve a preguntar a otro profesional, ahí es donde la víctima comienza a ser sometida a aquel momento que tiene que buscar ella, es más olvidarlo. En virtud de eso diría que al solicitar la información dentro de los DECES no habría ningún tema de victimización

2.- ¿Cuáles son los elementos de convicción relevantes dentro del proceso penal por abuso sexual cometido en el ámbito educativo, que debe considerar un abogado en libre

ejercicio para lograr la presunción de inocencia de su cliente a favor del docente procesado?

Siempre lo importante de sacar elementos de convicción es que se desarrollen de la mejor manera en el testimonio anticipado, porque se constituye prueba plena de acuerdo con cómo se maneja en nuestro Estado ecuatoriano. Este testimonio se convierte en el mecanismo más idóneo para poder ejercer el derecho a la defensa, es decir, que aquí el profesional del derecho en libre ejercicio tiene que prepararse lo suficientemente, no sólo como profesional del Derecho, sino también con una asesoría técnica de un profesional en psicología para saber preguntar y no caer en preguntas de revictimización. También es importante saber preguntar bien los hechos para que se pueda esclarecer ahí, porque muchos casos, y en estos testimonios se ha podido determinar, inclusive a veces como miente una víctima, porque en algunos casos mienten, ya sea por un tema económico, ya sea por un tema de generar daño a la denunciado o por algún tema X en particular que se tenga, entonces creo que el testimonio anticipado es la mayor preocupación para el abogado del profesional en libre ejercicio que tiene que hacerse. En segundo lugar estarían los informes del trabajo social o entorno social, y el peritaje, especialmente de psicólogos, puesto que este tipo de delitos siempre van a generar un daño psicológico y a su vez, ese daño psicológico va a estar plasmado en un informe pericial y es ahí en donde también tiene que atacar el profesional del derecho para poder realizar, ya sea peritajes que signifiquen, desvirtuar este caso, ya sea por peritaje o ya sea una auditoría forense de peritaje que se ha desarrollado en virtud de las otras pericias también, teniendo en cuenta las pruebas periféricas que se tiene que hacer, pero excepcionalmente creería que esas dos pruebas son las más trascendentales que tiene el abogado del ejercicio para defender a un profesor en algún tipo de delito de esta naturaleza.

3. - ¿Qué derechos o garantías tiene el docente procesado en materia penal cuando en su contra consta un proceso judicial por presunto abuso sexual cometido en un establecimiento educativo en contra de un docente?

Bueno, creo yo muy importante en este tipo de delitos, primero los derechos fundamentales, el derecho en cualquier tipo de delito, más que nada, al momento que ya se es notificado con el inicio de un proceso, ya sea en el proceso de investigación o también ya en el proceso penal con una etapa de formulación de cargos, se van a activar siempre y principalmente el

principio de inocencia constitucionalmente, puesto que Fiscalía es quien tiene que hacer, a través de hacer el aparataje de persecución estatal, tiene que justificarme a mí mi culpabilidad, no yo justificar mi inocencia. De este modo se activa el principio de inocencia. En segundo lugar, se activa el principio o el derecho a la defensa, que es poder contar con todos los elementos y también que fiscalía me pueda permitir presentar todos los escritos y también contar con todos los elementos para ejercer mi derecho a la defensa. Creo que son los 2 principios y derechos que se activan de manera inmediata en un proceso de esta naturaleza, y también el derecho a la defensa eficaz se podría decir, porque mucho aquí lo hacen un derecho a la defensa formal y esto se tergiversa de tener el derecho a la defensa, porque ya sea con un defensor público o un defensor privado a su lado, se pretende justificar el derecho de defensa, pero no va más allá, sino el derecho de defensa es poder actuar en todo nivel entendiéndose de que dentro de un proceso penal el denunciado o el procesado es la parte más débil en el sistema de acusación penal ecuatoriano.

4.- ¿Considera que el testimonio anticipado en la Cámara de Gesell realizado por la víctima sobre el cometimiento de un abuso sexual perpetrado por su educador en el establecimiento educativo, ¿Dicho medio de prueba es contundente para convencer al juzgador sobre la culpabilidad o a su vez ratificar el estado de inocencia del procesado?

En una eventual etapa de juicio este testimonio es trascendental se podría decir, pero inclusive últimamente salió una resolución de la Corte Constitucional, no recuerdo el nombre, en donde establece que tiene que darle un justo peso también de credibilidad conjuntamente con el resto de las pruebas. Anteriormente se convertía como en una prueba plena que, con eso sancionaban y se declaraba la culpabilidad o la inocencia de la persona procesada ya en ese momento. Actualmente, con esta última sentencia de la Corte Constitucional, donde establece que se tiene que darle una justa valoración hasta a esta prueba, es un elemento más de prueba, no es el todo de un proceso penal, en virtud de eso, ha comenzado a cambiar este tema, o sea, no es el todo el testimonio anticipado en la Cámara de Gesell.

5.- ¿Consideras tú que el rol esencial del abogado dentro del proceso penal por abuso sexual detectado en los establecimientos educativos colige en aplicar una duda razonable dentro del proceso?

Dependiendo, yo creo que más allá de la duda razonable, yo creo que hay que entender de que cada caso es un mundo diferente, habrá casos donde determinando como se hizo la investigación y que elementos de convicción se recabó en la en la respectiva etapa y que elementos de prueba tiene, se podría decir que el profesional del derecho tendrá que buscar la mejor estrategia. Si es que busca la duda razonable como elemento de que el juzgador tiene que tener casi un pleno convencimiento al 100% de lo que se le están acusando e imputando a la persona procesada, para poder hacerlo, pero caso contrario, también se puede determinar que también se puede, más allá de la duda razonable, se puede discutir el tema de la inocencia con los elementos de prueba que constan. Creería yo que siempre se analiza cada caso en concreto, pero en este tipo de delitos, creería yo que, si pesaría mucho entrar por la duda razonable para entender que son delitos que, por lo general y en su mayoría se desarrollan siempre en la clandestinidad entre la víctima y el procesado. Entonces eso sí, nos da a un tema de que va a haber una lucha de a quién se le cree en el proceso y ese es el peso importante en este tipo de delitos. Entonces yo consideraría que en algún momento es la duda de a quien se le creyó un poco más o menos, lo que va a pesar para que el Juez resuelva, pero de ahí habría casos en particular también que sí, pues se podría discutir con elementos de prueba que podrían demostrar la inocencia de la persona de manera directa.

CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA NO REVICITIMIZACIÓN DE ESTUDIANTES POR LA CANTIDAD DE ENCUENTROS INVESTIGATIVOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ABUSO SEXUAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL AÑO 2019-2020.

3.1. Análisis Socio Jurídico de la vulneración al derecho a la no revictimización de estudiantes por la cantidad de encuentros investigativos para determinar la existencia de abuso sexual en establecimientos educativos en el año 2019-2020.

El abuso sexual cometido dentro de los establecimientos educativos del Ministerio de Educación, se configura como una controversia legal que significa la sustanciación de dos esferas jurídicas; la administrativa en torno a la aplicación de un régimen disciplinario por la conducta dentro del ejercicio de sus funciones educativas, y por otra parte la aplicación

de *Ius Puniendi*, que ejerce el Estado Ecuatoriano a través de Fiscalía General del Estado que comporta una investigación preprocesal y procesal penal que recae en contra del educador que vulneró la integridad sexual de un estudiante, siendo necesario considerar que en materia de prevención y erradicación de violencia en los planteles educativos es un responsabilidad del estado garantizar a niños, niñas y adolescentes una educación de calidad y calidez en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia conforme a la política pública denominada “Cero Tolerancia- Más Unidos, Más Protegidos”, que oferta el Ministerio de Educación dentro de sus aulas y a la sociedad.

En relación al derecho constitucional a la no revictimización actualmente en nuestro país carece de un instrumento, manual o protocolo debidamente sustentado y articulado entre instituciones públicas que garantice cabalmente lo enmarcado en el Art. 78 de la Norma Suprema, siendo una problemática que genera un malestar en la víctima al exponer en varias esferas jurídicas administrativas y judicial los hechos de abuso sexual perpetrados en su contra por su educador, especialmente dentro del Ministerio de Educación con la activación de sus protocolos de violencia cuya finalidad es derivar a Fiscalía General del Estado, Junta Cantonal de Protección de Derechos, Ministerio de Salud Pública que en muchas ocasiones, es una labor descoordinada causando que el menor de edad tenga varios encuentros investigativos para la aplicación de una justicia basada en derecho.

Es decir, al cometerse presuntamente un abuso sexual en un establecimiento educativo en contra de un alumno; se procede con la autorización del representante legal a través del profesional de la psicología educativa a dar una exposición de los hechos suscitados plasmados en un Informe de Reporte de Hecho de Violencia del Ministerio de Educación, consecuentemente en Fiscalía General del Estado, se realiza el testimonio anticipado en la Cámara de Gesell de conformidad al Art. 502 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal en presencia de los sujetos procesales y Juzgadores con la ayuda de un psicólogo clínico, donde el alumno volverá a repetir los acontecimientos perpetrados en contra de su indemnidad sexual en el plantel educativo.

De la misma manera dentro de la recolección de medios de prueba se realiza una valoración psicológica forense como pericia de conformidad al Art. 511 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con la Resolución Nro. 116 del Consejo de la Judicatura Protocolo

Entrevista Forense para Niños Víctimas de Violencia Sexual con la ayuda de un Psicólogo Clínico, es decir otro profesional de la psicología va a entrevistarse con el menor de edad retomando los hechos ya expuestos con anterioridad que deberán ser plasmados en un informe pericial sujeto al Principio de Privacidad y Confidencialidad establecido en el Art. 5 numeral 20 del COIP.

Al referirnos a esta valoración psicológica forense dentro del ámbito penal también se colisiona la víctima dentro de la esfera administrativa debido a que para aplicar una sanción al docente presunto agresor en la sustanciación del debido proceso sumarial de conformidad al Art. 349 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se solicita al Ministerio de Salud Pública se realice una valoración psicológica al estudiante para constatar el grado de afectación y determinar una sanción al educador de conformidad al Art. 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en otras palabras existe varios encuentros investigativos que tiene que tolerar el menor de edad para comprobar la existencia de un abuso sexual tanto en el ámbito penal y administrativo inexistiendo el respeto integro a la no revictimización a su favor.

En nuestra sociedad la violencia es un problema que genera descontento y quebranta la convivencia armónica entre prójimos, especialmente la connotación sexual cometida dentro de los planteles educativos no es una excepción, ya que para la ONG denominada Human Rights Watch (Observatorio de Derechos Humanos) en su informe indica:

La violencia sexual y de género es un problema endémico, y de larga data, en el sistema educativo ecuatoriano, desde preescolar hasta el bachillerato. Durante décadas, Ecuador ha incumplido su deber de proteger a centenares de niños, niñas y adolescentes, socavando su derecho a la educación, a la protección contra la violencia, la integridad de sus derechos sexuales y reproductivos y su derecho a la reparación. Entre 2014 y mayo de 2020, el Ministerio de Educación de Ecuador registró 3.607 denuncias de violencia sexual en las instituciones educativas. Algunas de estas denuncias afectaban a más de un estudiante: 4.221 niños, niñas y adolescentes sufrieron violencia sexual por parte de docentes, personal escolar, conserjes, conductores de transporte escolar y compañeros de estudios. Dados los niveles generalmente bajos de denuncias de violencia de género y violencia sexual en el entorno escolar en Ecuador, es probable que esos casos representen

apenas una porción de los casos reales de violencia sexual en las instituciones educativas en todo el país. (Prieto,2020, Pág. 1).

Por añadidura al volver a retomar las labores dentro de los establecimientos educativos considerando la grave crisis sanitaria por COVID 19, en nuestro país y en todo el mundo que puso en peligro la integridad y la vida de los ecuatorianos, este factor fue un disparador para el cometimiento de abusos sexuales en contra de estudiantes que, por encontrarse en situaciones de inferioridad, inmadurez e inocencia infantil han sido ultrajados por terceras personas, amistades, familiares y en algunos casos concretos educadores; y que en muchas ocasiones por miedo a represalias en su contra han preferido no denunciar y cambiarse incluso a otra institución educativa donde no exista contacto alguno.

Por otra parte, es fundamental que, al docente agresor implicado en el proceso penal, se respete de manera cabal sus Derechos Constitucionales y Derechos establecidos en Tratados e Instrumentos Internacionales, especialmente la defensa de los cargos que se le formulen dentro del proceso penal y trato humano de presunción de inocencia, ya que en la sociedad y en el establecimiento educativo donde ejerce su rol de docente cotidianamente suele ser juzgado con comentarios indebidos siendo declarado culpable socialmente siendo un irrespeto al derecho al honor y buen nombre del educador, es cierto que en la sustanciación del proceso penal, el procesado es la parte débil del proceso pero considero fundamental que el Agente Fiscal actué en base al Principio de Objetividad y de igual manera se brinde un juicio justo respetándose las normas del debido proceso establecido en la Norma Suprema y en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

CONCLUSIONES

En los procesos penales seguidos por abuso sexual detectados o cometidos dentro del ámbito educativo en contra de niños, niñas y adolescentes el Consejo de la Judicatura posee únicamente la Cámara de Gesell, para tutelar el derecho a la no revictimización, siendo necesario aclarar que debido a la necesidad de recabar medios de prueba que demuestren la verdad procesal sobre los hechos sucedidos; el Estado Ecuatoriano no garantiza efectivamente la tutela de la no revictimización del alumno debido a las varias entrevistas

realizadas y encuentros investigativos en la esfera penal y administrativa a realizarse; generando una victimización secundaria que de cierta manera causa una flagelación al estado anímico del estudiante, por consiguiente sus progenitores deciden no comparecer a las diligencias solicitadas por Fiscalía General del Estado coligiéndose en la mayoría de casos de conformidad al Art. 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal, la solicitud del archivo ante el Juzgador debido a la imposibilidad de establecer indicios sobre el delito investigado.

La valoración psicológica forense realizada al menor de edad víctima concatenada al testimonio anticipado realizado en la Cámara de Gesell y la pericia de entorno social son medios de prueba relevantes en el proceso penal por abuso sexual detectado o cometido en los establecimientos educativos en contra de estudiantes coligiéndose en la necesidad imperiosa de practicarse debidamente los medios de pruebas considerando los Principios Probatorios establecidos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 76 numeral 4 de la Norma Suprema en la Etapa de Juicio, considerando a criterio intrínseco que los medios de prueba mencionados son relevantes para los juzgadores del Tribunal de Garantías Penales poder formar una íntima convicción de la culpabilidad del procesado e imponer una pena privativa de libertad al igual que determinar una reparación material a favor del estudiante víctima.

Por otra parte, si bien es cierto no todo medio de prueba dentro del ámbito penal significa una revictimización del menor de edad víctima de abuso sexual, pero en ocasiones en necesario una constante capacitación a los servidores judiciales que tienen acercamiento sobre delitos sexuales de menores con el propósito de evitar se repregunte consecuentemente los hechos de connotación sexual perpetrados en su contra, y de la misma manera procurar que la investigación previa a realizarse por Fiscalía General del Estado se enmarque en el Principio de Celeridad establecido en el Art. 75 de la Norma Suprema, ya que en muchas veces la víctima al considerar un proceso penal con obstáculos con demanda de tiempo prefiere dejar a costado la búsqueda de la justicia y en ocasiones estos actos ilícitos quedan en la impunidad.

Es indispensable que al procesado por el delito de abuso sexual dentro del ámbito penal se le garantice un proceso penal justo, a través de una defensa técnica que considere sea de su confianza sumado a un trato digno y que prevalezca el Principio de Presunción de Inocencia

coligiéndose en la ardua tarea de Fiscalía General del Estado en establecer un nexo causal de conformidad al Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal quien deberá determinar con objetividad la culpabilidad del docente sobre el cometimiento de abuso sexual en el establecimiento educativo en contra de su estudiante y que en caso de establecer una culpabilidad penal pueda comparecer ante el ante los Juzgadores Superiores e interponer los recursos penales que correspondan conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal “m” de la Norma Suprema.

RECOMENDACIONES

-Fomentar un Protocolo de Actuación frente a Situaciones de Violencia Sexual Detectadas o Cometidas en el Sistema Educativo, con una vinculación y atención inmediata de Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura, Ministerio de Educación, Defensoría Pública y Ministerio de Salud Pública; cuyo propósito sea evitar varios encuentros investigativos en la esfera penal y administrativa que puedan generar una revictimización al estudiante considerando la intervención de psicólogos educativos supeditado por el psicólogo clínico en la Cámara de Gesell que permitan obtener medios de prueba y eludir futuras intervenciones del menor de edad en procesos legales.

- Al Estado Ecuatoriano intervenga de manera urgente con recursos económicos y políticas públicas con el propósito de que se realicen los debidos concursos de méritos y oposición para incrementar agentes fiscales especializados en violencia de género y equipos tecnológicos acorde a las nuevas invenciones para la debida obtención de medios de prueba, especialmente requerir se equipe de mejor manera las Cámaras de Gesell como también se brinde las facilidades para comparecer los psicólogos educativos con el afán de evitar la realización de un Informe de Reporte de Hecho de Violencia documento donde el menor de edad expone de primera mano en el establecimiento educativo los hechos sucedidos.

- El Ministerio de Educación reforme los Protocolos de Actuación Frente a Situaciones de Violencia Detectado o Cometido en el Sistema Educativo- Tercer Educación, por motivos que al exponer el relato de los hechos ante un profesional de la psicología educativa al no tener un perfil de perito acreditado la víctima se expone a que en la esfera jurídica penal sea entrevistado de nuevo sobre los acontecimientos sucedidos, siendo necesario buscar la

política pública adecuada para garantizar la no revictimización de estudiantes como también cumplir con la erradicación de violencia en los establecimientos educativos.

-Suscribir un Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Defensoría Pública que permita coordinar y colaborar en atención jurídica especializada en violencia de género a favor de los estudiantes y sus representantes legales víctimas de violencia sexual dentro del ámbito educativo como también ejercer el patrocinio legal de los proceso penales con la debida atención, seguimiento y acompañamiento jurídico a su favor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Vázquez Padilla Mario Octavio. (1995). La víctima inocente. Roma: Santino.
- Franco Sánchez Jessica Mariela. (2016). La revictimización dentro del proceso ordinario y el delito de abuso sexual en el Código Orgánico Integral Pena. Ambato: Ecuador.
- Santana García Katherine Ivonne. (2018). Vulneración del derecho constitucional a la no revictimización de los niños y niñas víctimas de delito sexuales, en su paso por el sistema procesal penal en el cantón Santa Elena, desde agosto de 2014 hasta diciembre de 2016. Guayaquil: Ecuador.
- Normativas y protocolos de atención integral de la violencia de género, intrafamiliar y sexual por ciclos de vida. Ecuador. 2008. Pág. 14.
- Martín Ríos, María del Pilar. Víctima y Justicia Penal. Barcelona: Atelier, 2012: 440
- Beristain, Antonio. (2008). Transformación del Derecho Penal y la Criminología hacia la Victimología. Lima: Ara Editores, pág. 36
- Mantilla Ojeda Saida Lastenia. (2015). La revictimización como causal de silencio de la víctima. Colombia: Revista de Ciencias Forenses Honduras.
- Huilcapi Moreira María Guadalupe. (2017). El delito de abuso sexual en menores y la reparación integral de la víctima. Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes Programa de Maestría en Derecho Penal y Criminología.
- Luigi Ferrajoli. (2009). Los Derechos Fundamentales. Madrid: 4A Editorial, pág.35.
- Machiori, H. (2003). Consideraciones sobre el relato de niños víctimas. Revista de derecho penal integrado, 385.
- Yanes Sevilla Marjorie Dayanara. (2021). El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar Área de Derecho Maestría en Derecho Penal, pág.34.
- Caiza Murminacho Diana Lucia. (2021). Valor probatorio del testimonio anticipado de la víctima en los delitos de abuso sexual, en el Proceso Penal Ecuatoriano. Ecuador: Universidad Central del Ecuador, pág.56.
- Valencia, J. (2016). El anticipo de prueba como medida para disminuir la revictimización de las niñas, niños y adolescentes, en aplicación del principio del interés superior del menor. Quito. S/E

- Sigifredo Espinosa Pérez. (2012). Sentencia de 110 de mayo de 2012 dentro del proceso Nro. 35080 en la Corte Suprema de Justicia Colombia. Sala de Casación Penal.
- Almeida Arguello Javier Andrés. (2019). La prueba de actos de naturaleza sexual que no dejan rastro en el delito de abuso sexual. Ecuador: Universidad San Francisco de Quito, pág. 41.
- Resolución Nro. 116 emitida por el Consejo de la Judicatura. (2019). Protocolo Ecuatoriano de Entrevista Forense Mediante Escucha Especializada Para Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual. Pág. 12.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- Arroyo Sánchez Gloriana. (2016). Valoración Médica Legal de la Víctima de Delito Sexual. Costa Rica: Medicina Legal de Costa Rica- Edición Virtual, pág.2.
- Menéndez Fabián, Rodríguez Leonor, Escobar Martha, García Nayerlyn. (2017). Modos de actuación del trabajador social forense: una experiencia en la ciudad de Portoviejo. Ecuador: Revista Electrónica Cooperación Universidad Sociedad. Pag.23.
- Flores, Lorena. (2013). Rol del Trabajador Social en Tribunales de Familia; Prezi. Obtenido de <https://prezi.com/nqtt6opzvijs/rol-del-trabajador-social-entribunales-de-familia/>
- Barrios González Boris. (2005). El Testimonio Penal; Editorial Jurídica Ancón, pág.9; obtenido de <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/el-testimonio-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (2017). Sala de Lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia Nro. 1432-2017 de fecha 31 de agosto de 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Rosendo Cantú y Otra Vs México, pág. 31.
- Humberto Rodríguez, Gustavo. Curso de Derecho Probatorio. Op. Cit., pág. 95
- Zambrano Pasquel Alfonso. (2005). Biblioteca de autores de la Facultad de Jurisprudencia. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Prieto Uribe Laura. (2020). Human Rights Watch, pág. 1; obtenido de https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2020/12/ecuador1220sp_sum%26rec_1.pdf
- Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano

- Protocolos y Rutas de Actuación Frente a Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en el Sistema Educativo. (2020). Ecuador: Ministerio de Educación.
- Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.